

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ067118

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 119/2024, de 7 de febrero de 2024

Sala de lo Penal

Rec. n.º 10318/2023

SUMARIO:

Delitos de estafa, defraudación a la Seguridad Social y falsedad de documento oficial. Grupo criminal.

Tipo atenuado del art. 307 ter sobre defraudación a la seguridad social, sus requisitos y prueba de elementos subjetivos.

El código penal prevé en su artículo 307 ter, segundo párrafo que *cuando los hechos, a la vista del importe defraudado, de los medios empleados y de las circunstancias personales del autor, no revistan especial gravedad, serán castigados con una pena de multa del tanto al séxtuplo*; pero la ponderación de todos esos elementos y no solamente el importe defraudado, deviene inviable la aplicación de este tipo atenuado en este caso, dados los medios empleados: creación de empresa ficticia y alta y baja laboral, en concatenada actividad falsaria; y en cuanto a sus condiciones personales, resultaba ser el principal organizador de esta complicada trama de fraude, que incluía la comisión de varios delitos (principalmente, por su cuantía, los de estafa y fraude), contando además, con múltiples episodios defraudatorios anteriores. Respecto a su cuantía, existen sentencias aplicando la atenuación de pena con una defraudación inferior a los 10.000 euros, pero el tipo exige una ponderación conjunta de los tres parámetros en liza (cuantía, medios empleados y circunstancias personales del autor), lo que relativiza la cifra fijada, que tendrá relevancia determinante, cuando sea el único estándar a considerar, pero no en el caso de que converjan con especial intensidad de uno u otro signo, agravatorio o atenuatorio, los otros dos.

Respecto a recurso por la apreciación de grupo criminal, la reiterada actuación conjunta en las múltiples concreciones del fraude pergeñado, a lo largo de 47 concreciones delictivas desarrolladas, resulta harto alejada de una mera colaboración ocasional.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 74, 250.2, 307 ter, 390, 392.1 y 570 ter.

PONENTE:

Don Andrés Palomo del Arco.

Magistrados:

Don ANDRES MARTINEZ ARRIETA

Don ANDRES PALOMO DEL ARCO

Don ANA MARIA FERRER GARCIA

Don SUSANA POLO GARCIA

Don EDUARDO DE PORRES ORTIZ DE URBINA

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 119/2024

Fecha de sentencia: 07/02/2024

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION (P)

Número del procedimiento: 10318/2023 P

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 06/02/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Palomo Del Arco

Procedencia: SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: HPP

Nota:

RECURSO CASACION (P) núm.: 10318/2023 P

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Palomo Del Arco

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 119/2024

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Andrés Palomo Del Arco

D.ª Ana María Ferrer García

D.ª Susana Polo García

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 7 de febrero de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación por infracción de precepto constitucional e infracción de ley número 10318/2023, interpuesto por D. Jeronimo y Dª Matilde representados por la Procuradora Dª Mª Montserrat Padrón García bajo la dirección letrada de D. Avelino Miguez Caiña y de Laureano representado por el Procurador D. Ángel Luis Nieto Herrero bajo la dirección letrada de D. José Manuel Niederleytner García Lliberos, contra la sentencia nº 3/2023 de 2 de febrero, dictada en el Recurso de Apelación 91/2022 por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que estimó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal al que se adhirió el Abogado del Estado contra la sentencia núm. 178/2022 de 2 de junio, dictada por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección Quinta, en el Rollo Abreviado 97/2021.

Interviene el Ministerio Fiscal y como parte recurrida, CAIXA BANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P.SAU representados por el Procurador D. Javier Hernández Berrocal bajo la dirección letrada de D. Ramón Gutiérrez del Álamo Gil, la Abogada del Estado Dª Rosa María Seoane López en representación y defensa del Servicio Público de Empleo Estatal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Andrés Palomo Del Arco.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, instruyó el Procedimiento Abreviado con el núm. 430/2017 por delitos de estafa, falsedad documental, fraude de prestaciones y pertenencia a grupo criminal, contra D. Matilde, Jeronimo, Laureano y otros, y una vez abierto el juicio oral, lo remitió a la Audiencia Provincial de

Santa Cruz de Tenerife, Sección Quinta, en la que vista la causa dictó en el Rollo Abreviado 97/2021, sentencia núm. 178/2022 en fecha 2 de junio, que contiene los siguientes hechos probados:

"Los encausados Jeronimo, con DNI NUM000, Matilde, con NIE NUM001 e Patricio, con DNI NUM002, los tres mayores de edad, puestos de común acuerdo en la acción y con ánimo procurarse un beneficio patrimonial ilícito, idearon el plan de captar a personas sin recursos económicos, para adquirir a nombre de éstos bienes financiados, sin proceder luego a pagar las cuotas, bienes que se quedaban ellos tres, algunos para su uso particular y otros para venderlos a terceros, incorporando a sus patrimonios las cantidades obtenidas, a cambio de pagar a estos colaboradores pequeñas cantidades de dinero, siendo los colaboradores insolventes y conocedores de que las cuotas no se iban a pagar y actuaban con el mismo ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito. Para ello, les renovaban el DNI, en caso de que lo tuvieran caducado o extraviado, les acompañaban a abrir una libreta bancaria en la que domiciliar los cobros y les proporcionaban nóminas mendaces, así como en algunos casos, les proporcionaban ropa o dinero para cortarse el pelo, a fin de que tuvieran mejor presencia a la hora de acudir a los distintos establecimientos. Los tres encausados juntos acudían con los colaboradores a los distintos establecimientos y otras veces de turnaban, entrando normalmente con ellos o bien Patricio o bien Matilde, quedándose normalmente en el exterior del establecimiento el encausado Jeronimo, a bordo de algún vehículo.

Todos estos hechos los realizaba el encausado Jeronimo, quien era el que dirigía a los demás, estando en tercer grado penitenciario.

Los encausados Jeronimo y Matilde fueron condenados por unos hechos de 2010, similares en mecánica de comisión a los de la presente causa, en sentencia de conformidad de 7 de febrero de 2017 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Santa Cruz de Tenerife en el procedimiento abreviado 374/15 por un delito de continuado de falsedad en documento oficial y un delito continuado de estafa a la pena de 9 meses de prisión y 5 meses de multa.

Los encausados Patricio y Jeronimo fueron condenados por unos hechos de 2008, similares en mecánica de comisión a los de la presente causa, en sentencia de conformidad de 11 de diciembre de 2015 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Santa Cruz de Tenerife en el procedimiento abreviado 229/13 por un delito de estafa en concurso medial con un delito de falsedad en documento mercantil a las penas de 3 meses de prisión y 3 meses de multa.

Asimismo, el encausado Jeronimo, además de ser condenado en las sentencias anteriores, también lo fue en sentencia de 31 de octubre de 2014 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 8 de Santa Cruz de Tenerife en el procedimiento abreviado 365/12 por un delito de estafa en concurso con un delito de falsedad en documento público a las penas de 11 meses de prisión y 5 meses de multa, y en sentencia de 1 de julio de 2016 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 6 de Santa Cruz de Tenerife en el procedimiento abreviado 126/14 por un delito de falsedad en documento público a las penas de 6 meses de prisión y 4 meses de multa.

Los tres encausados han estado privados de libertad por esta causa desde el día 25 de febrero de 2017, quedando en libertad Matilde el 28 de febrero de 2018 previo abono de 3.000 euros de fianza, Jeronimo el 23 de abril de 2018 previo abono de 4.000 euros de fianza e Patricio el 21 de mayo de 2018.

1.- Jose Ramón, quien falleció en el Hospital de la Candelaria de Santa Cruz de Tenerife el 7 de octubre del 2016, fue captado por el encausado Jeronimo con los fines expuestos, siéndole entregado por éste una nómina de septiembre de 2014 de la empresa Juan Doramas Méndez Hernández con una antigüedad de 2009, empresa que no existe, que confeccionó Jeronimo u Otra persona a su encargo, firmando Jose Ramón en el lugar del 'trabajador', acudiendo el 2 de octubre de 2014 con dicha nómina mendaz, su fotocopia del DNI y de su libreta bancaria al Corte Inglés de la Avenida 3 de Mayo de Santa Cruz de Tenerife, comprando un ordenador cuyo importe de 867,90 euros financió, cuotas que no abonó, quedándose con dicho ordenador el encausado Jeronimo, a cambio de entregar a Jose Ramón un pequeña cantidad de dinero.

2.- Alfredo, quien fue condenado como autor de un delito de estafa en la sentencia de conformidad dictada el día 4 de abril de 2022 en pieza separada de este procedimiento, fue captado por los encausados Jeronimo y Matilde con los mismos fines expuestos, acudiendo, con ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito, el 18 de diciembre de 2014 a Nivaria Motor sita en la carretera de El Rosario en San Cristóbal de La Laguna, adquiriendo el vehículo Toyota Yais matrículaGDK, financiando un importe total de 9.218,50 euros con CAIXABANK CONSUMER, cuyas cuotas no abonó, aportando fotocopia de su DNI, libreta bancaria y nóminas del mismo como cocinero, de los meses de octubre y noviembre de 2014 donde figuraba como empresario "Cabellos y Mederos, SC" con antigüedad de 15 de mayo de 2009, empresa para la que nunca trabajó, no estando dado de alta en la Seguridad Social para la misma, nóminas que le fueron entregadas por el encausado Jeronimo, quien las confeccionó personalmente o por otra persona a su encargo, firmando Alfredo en el lugar del 'trabajador', procediendo a venderse el vehículo el 19 de enero de 2015 a Isabel, quien desconocía su origen ilícito, dinero que se quedaron los encausados Jeronimo y Matilde, a cambio de pagar una pequeña cantidad a Alfredo.

- El 17 de diciembre de 2014, Alfredo acudió con idéntico ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito, al Corte Inglés de la avenida 3 de Mayo de Santa Cruz de Tenerife, comprando un ordenador y un teléfono móvil por importe de 1.068 euros que financió con tal entidad, cuyas cuotas no abonó, quedándose con los objetos los encausados Jeronimo y Matilde, a cambio de entregar a Alfredo una pequeña cantidad de dinero.

- El 12 de diciembre de 2014, Alfredo acudió con igual ánimo al establecimiento Carrefour sito en Santa Cruz de Tenerife, financiando productos de televisión, sonido y telefonía por importe de 1.184,70 euros aportando para ello fotocopias de su DNI, libreta de La Caixa y la nómina del mes de octubre de 2014, cuyas cuotas no abonó, productos que se los quedaron los encausados Jeronimo y Matilde, a cambio de recibir una pequeña cantidad de dinero.

- El 30 de diciembre de 2014, Alfredo procedió, con el mismo ánimo, también a cambio de recibir una pequeña cantidad de dinero, a comprar el vehículo Peugeot 207 matrículaXRH por precio total financiado de 8.720,56 euros con Santander Consumer, aportando para ello fotocopias de su DNI, número de cuenta y las mismas nóminas mendaces de octubre y noviembre de 2014 indicadas anteriormente, no abonando ninguna de las cuotas, vehículo que fue ocupado en poder de la encausada Matilde el día de su detención 23 de febrero de 2017, ya que era la usuaria del mismo, figurando como tomador del seguro el hermano del encausado Jeronimo, el llamado Isidoro.

3.- Gerardo, fue captado por los encausados Jeronimo y Matilde, dada su precariedad económica para los mismos fines expuestos, a cambio de recibir pequeñas cantidades de dinero.

- El 14 de agosto de 2015, Gerardo, con ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito, acudió a Nivaria Motor. S.L.U. sito en la carretera del Rosario kilómetro 5 de San Cristóbal de La Laguna, adquiriendo el vehículo Toyota Yais matrículaFKF financiando con CAIXABANK CONSUMER FINANCE el importe de 12.524,80 euros, pagando tan solo el primer recibo, y aportando para ello, fotocopias de su DNI, número de cuenta de Bankia, certificado del Instituto Nacional de la Seguridad Social en que figuraba ser perceptor de una pensión de incapacidad de 699,14 euros, así como hoja padronal del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en la que figuraba empadronado en el domicilio de los encausados Jeronimo y Matilde sito en la CALLE000 n.º NUM003 , vivienda NUM004 de Santa Cruz de Tenerife, quienes, a fin de evitar que le diera tiempo a la financiera a anotar la reserva de dominio, vendieron el vehículo el 9 de septiembre de 2015 a Delia, sin que conste que ésta última tuviera conocimiento de su origen ilícito.

- El 4 de septiembre de 2015, Gerardo, con igual ánimo, acudió junto a la encausada Matilde, a Renault Motor Aisa sito en la Subida El Mayorazgo no 37 de Santa Cruz de Tenerife, adquiriendo el vehículo Dacia Sandero matrículaFDQ financiando con RCI BANQUE el importe de 10.484,42 euros, abonando tan solo la primera cuota de 71,88 euros, y aportando para ello la misma documentación que en la operación anterior, vehículo que fue ocupado por la policía el día de la detención de los encausados Jeronimo y Matilde, 23 de febrero de 2017, siendo éstos los usuarios del mismo.

- El 18 de agosto de 2015, Gerardo acudió, con idéntico ánimo, a Tifón Motor sito en la calle Picasso nº 1 de Santa Cruz de Tenerife, adquiriendo un ciclomotor Piaggio Vespa Primavera matrícula H....RFY por importe de 3.220,50 euros que fue financiado por BBVA y cuyas cuotas no se abonaron, aportando para ello fotocopias del DNI y del certificado del INSS, haciendo constar en el contrato el domicilio de los encausados Jeronimo y Matilde, CALLE000 nº NUM003 , vivienda NUM004 de Santa Cruz de Tenerife, vehículo que fue traspasado por los encausados Jeronimo y Matilde el 28 de septiembre de 2015 a Anselmo, quien había fallecido el día 20 de febrero de 2015, usando para ello el DNI original de Anselmo ocupado en la vivienda de Jeronimo y Matilde el 23 de febrero de 2017, y después fue vendido por la encausada Matilde en su domicilio el día 18 de enero de 2016 a Calixto, sin que conste que éste último tuviera conocimiento de su origen ilícito.

- El 21 de agosto de 2015, Gerardo acudió, con el mismo ánimo, al establecimiento Carrefour de Santa Cruz de Tenerife, financiando un ordenador por importe de 717 euros, así como firmando un contrato de tarjeta Pass con la que realizó compras por importe superior a los 1 euros, aportando para ello fotocopias de su DNI, libreta de Bankia y certificación del INSS, haciendo constar en ambos contratos como su domicilio el de los encausados Jeronimo y Matilde en la CALLE000 nº NUM003, vivienda NUM004 de Barranco Grande, sin que se abonase cantidad alguna y quedándose con los productos los encausados Jeronimo y Matilde.

- El 7 de julio de 2015, acudió, con igual ánimo, Gerardo con los encausados Jeronimo y Matilde al Corte Inglés de la avenida de Tres de Mayo de Santa Cruz de Tenerife, financiando efectos por valor de 494,18 euros, sin que se abonasen el total de las cuotas, reclamando el Corte Inglés 403,04 euros.

- Gerardo junto con el encausado Jeronimo, a fin de que le fueran otorgadas las financiaciones solicitadas, pidieron el 17 de agosto de 2015 el empadronamiento del primero en el domicilio del segundo en la CALLE000 no NUM003, vivienda NUM004, pidiendo que se desestimara tal solicitud el 26 de agosto de 2015.

4.- El encausado Florentino, con DNI NUM005, mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, fue captado por los encausados Jeronimo y Matilde, para los fines expuestos, cuando se encontraba realizando la labor de cuidar coches en el exterior del Centro de Salud de Barranco Grande, Santa Cruz de Tenerife, dándole la encausada Matilde 5 euros para abrir una cuenta en la oficina de la Caixa de Taco, pagándole la peluquería, acudiendo los tres, con ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito, el 28 de octubre de 2015 a la tienda Mederos Moviten sita en Santa Úrsula, adquiriendo dos teléfonos móviles Samsung Gdaxy S6 por valor cada uno de ellos de 445,69 euros, que financió, no abonando las cuotas a VODAFONE, quedándose con los dos teléfonos móviles los encausados Jeronimo y Matilde. Asimismo, el encausado Patricio le propuso adquirir un coche, con el mismo fin, a lo que se negó.

5.- Gregorio, con DNI NUM006, persona no encausada en la presente pieza, fue captado por el encausado Jeronimo, para los mismos fines expuestos, acudiendo, con ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito, el 7 de diciembre de 2015 a Mediamarkt sito en Añaza, Santa Cruz de Tenerife, firmando tarjeta de crédito con el BANCO CETELEM con límite de 1.800 euros, aportando para ello fotocopias de su DNI, libreta bancaria y nómina del mes de noviembre de 2015, como oficial, figurando como empresario Morenoda, S.L.IJ. con antigüedad de 30-11-11, para la que no trabajó, no estando nunca de alta en la Seguridad Social para tal empresa, nómina mendaz que le fue facilitada por el encausado Jeronimo, quien la confeccionó por sí o por otra persona a su encargo, firmando Gregorio en el lugar del "trabajador", adquiriendo objetos por dicho importe.

- El 2 de enero de 2016, acudió con la misma documentación e idéntico ánimo, a Carrefour Tenerife adquiriendo objetos financiados por tal entidad (TV plasma, sonido y telefonía) por importe de 924,90, si bien Carrefour no reclama nada al haber vendido el contrato a Otra entidad.

- El 4 de diciembre de 2015, acudió con igual ánimo, al Corte Inglés de la avenida 3 de Mayo de Santa Cruz de Tenerife, con la nómina en esta ocasión de octubre de 2015, financiando objetos por importe de 844 euros.

- Asimismo el 25 de enero de 2016 y 4 de enero de 2016, acudió con igual ánimo, a la tienda en Tenerife de Vorwerk, comprando en ambos casos una aspiradora Kobold por importe en cada ocasión de 1.733 euros con fotocopia de su DNI, financiando ambas operaciones UNOE BANK, haciendo constar en los contratos que trabajaba para Morenoda.

En todos estos casos, era el encausado Jeronimo quien se quedaba con los objetos adquiridos, a cambio de pequeñas cantidades de dinero que entregaba a Gregorio, sin que se pagaran en ninguno de los casos las cuotas aplazadas.

6.- Pascual, quien fue condenado como autor de un delito de estafa en la sentencia de conformidad dictada el día 4 de abril de 2022 en pieza separada de este procedimiento, fue captado por los encausados Jeronimo, Matilde e Patricio, quienes le facilitaron dos nóminas de la empresa Amagor Tenerife, SL de noviembre y diciembre de 2015, como oficial de primera y segunda con una antigüedad de 15 de diciembre de 2012, no trabajando para la misma, no coincidiendo con los períodos de alta en la Seguridad Social, nóminas que fueron confeccionadas por estos tres encausados o por un tercero a su encargo, firmando Pascual en el lugar del "trabajador", presentando las mismas junto con fotocopias de su DNI y libreta de Bankia, el día 8 de febrero de 2016 en Hatusa Tenerife, S.L. sita en la carretera general La Cuesta-Taco en San Cristóbal de La Laguna, adquiriendo, con ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito, el vehículo Volkswagen Caddy matrículaFGK, financiando el importe de 16.201,49 euros con BBVA, no pagando ninguna de las cuotas y quedándose con el coche los tres encausados mencionados, si bien fue acompañado de Patricio a recogerlo .

A fin de que a la entidad financiera no le diese tiempo de anotar la reserva de dominio en el Registro de Bienes Muebles, los cuatro encausados procedieron a traspasar el 26 de febrero de 2016 el vehículo a Anselmo, fallecido el 20 de febrero de 2015, y transmitido el 12 de abril de 2016 a Grupo Tecnocasa TFE 06, SL, sin que conste que el mismo tuviera conocimiento de su origen ilícito, quedándose los encausados Jeronimo, Matilde e Patricio con el importe de la venta, a cambio de entregar a Pascual 200 euros.

- El 22 de diciembre de 2015, el encausado Pascual, con el mismo ánimo, acudió al Corte Inglés de la avenida Tres de Mayo de Santa Cruz de Tenerife con los encausados Jeronimo, Matilde e Patricio, financiando compras por valor de 794,85 euros, cuyas cuotas no se abonaron, así como el 9 de enero de 2016, adquiriendo productos por valor de 595,57 euros.

A fin de dar apariencia de solvencia frente a las entidades financieras a Pascual, el encausado Jeronimo solicitó la colaboración del también encausado Laureano, con DNI NUM007, mayor de edad y sin antecedentes penales, aprovechando que éste último era autorizado RED de la empresa Amagor Tenerife, S.L., empresa que era utilizada por Jeronimo como si del apoderado se tratara, pidiéndole que diera de alta en dicha empresa en la Seguridad Social a Pascual, extremo que realizó, estando de alta desde d 15 de diciembre de 2015 al 29 de marzo de 2016.

7.- Argimiro, quien falleció con fecha de 6 de julio de 2017, fue captado, para los fines expuestos, por el encausado Jeronimo, cuando Argimiro se encontraba realizando la labor de cuidar coches en la zona de la plaza de España de Santa Cruz de Tenerife, facilitándole Jeronimo a Argimiro, para tal fin dinero para abrir una cuenta bancaria en Taco y una nómina mendaz que confeccionó Jeronimo u otra persona a su encargo, del mes de febrero de 2016 en la que figuraba como trabajador el difunto Argimiro con antigüedad de 3 de febrero de 2011, como jefe administrativo y de taller y siendo el empresario CANARY SYSTEM CARD, S.L.U., si bien nunca había trabajado para tal empresa ni había estado dado de alta en la Seguridad Social para la misma, firmando Argimiro en el lugar del "trabajador".

Con dicha nómina mendaz, fotocopia de su DNI y de su libreta bancaria, acudió Argimiro acompañado de los encausados Patricio y Jeronimo, todos con ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito, a Arimotor Canarias, S.L. sita en la Subida El Mayorazgo, nave 7, Santa Cruz de Tenerife, adquiriendo a nombre de Argimiro un vehículo Kia Sportage matriculaWWK por importe de 19.630,77 euros que financió el 17 de marzo de 2016 con la entidad CAIXABANK CONSUMER FINANCE, no abonando ninguna de las cuotas, acudiendo en primer lugar al concesionario el encausado Patricio, quien dijo al vendedor que era para su tío, yendo otro día a firmar el fallecido

Argimiro, recogiendo el encausado Patricio el vehículo en el concesionario el día 28 de marzo de 2016 y más tarde la documentación.

A fin de que a la entidad financiera no le diese tiempo a anotar la reserva de dominio que sobre el vehículo pesaba en el Registro de Bienes Muebles, los encausados Jeronimo, Matilde e Patricio procedieron a hacer firmar al fallecido Argimiro el 4 de abril de 2016 la transmisión de la titularidad a Jose Ramón, fallecido el 7 de octubre de 2016 usando para ello el DNI original del mismo que se encontró en el registro de la casa de los encausados Jeronimo y Matilde el día 23 de febrero de 2017, para después proceder el encausado Jeronimo a venderlo en contrato de 15 de abril de 2016, por precio de 14.000 euros (siendo su precio al contado de 21.240,00 euros) al también encausado Gervasio, con DNI NUM008, mayor de edad y condenado, entre otras, en sentencia firme de 5 de noviembre de 2013 dictada por el Juzgado de lo Penal n.º 4 de Santa Cruz de Tenerife en el procedimiento abreviado 234/10 por un delito de receptación a la pena de 8 meses de prisión cuya ejecución le fue suspendida por plazo de 2 años por auto de 28 de febrero de 2018, actuando como administrador de Iara Motor Service Center, S.L.U., quedándose los encausados Jeronimo, Matilde e Patricio el dinero obtenido, entregando a Argimiro por su colaboración una pequeña cantidad. Dicho vehículo fue después vendido a Jenaro, sin que conste que el mismo tuviera conocimiento del origen ilícito del vehículo.

- También acudió el difunto Argimiro, con idéntico ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito, con fotocopia del DNI y número de cuenta de Bankia, al Centro Comercial Acampo sito en La Orotava, contratando una tarjeta de crédito de compras con un límite de 300 euros con la financiera ONEY SERVICIOS FINANCIEROS EFC, SAIJ, el 18 de marzo de 2016, acompañado igualmente del encausado Patricio, aportando el correo electrónico del mismo como contacto: DIRECCION000, haciendo constar en el contrato que trabajaba para CANARY SYSTEM CARD, S.L.IJ., tarjeta que utilizaron comprando efectos por valor de 876,53 euros, no abonando ninguna de las cuotas.

- El 21 de marzo de 2016 acudió, con igual ánimo, el difunto Argimiro acompañado por el encausado Patricio, quedándose el encausado Jeronimo fuera, al establecimiento Mediamarkt sito en la Avenida tres de mayo de Santa Cruz de Tenerife, aportando fotocopia de su DNI, de su libreta de Bankia y la misma nómina mencionada anteriormente, contratando una tarjeta de crédito de compras con un límite de 1.800 euros con la financiera CETELEM, aportando igualmente el encausado Patricio su correo electrónico, tarjeta que utilizaron comprando efectos por dicho valor, no abonando tampoco las cuotas.

- El 22 de marzo de 2016 acudió, con idéntico ánimo, el fallecido Argimiro al establecimiento Carrefour sito en Santa Cruz de Tenerife, acompañado en esta ocasión no sólo por el encausado Patricio sino también por los encausados Jeronimo y Matilde, aportando fotocopias de su DNI, libreta de Bankia y la misma nómina, financiando la compra de varios efectos (TV' plasma, sonido y telefonía) por importe de 1242 euros con CARREFOUR SERVICIOS FINANCIEROS, no abonando tampoco las cuotas.

En estos tres últimos casos, los objetos adquiridos quedaban en poder de los encausados Jeronimo, Matilde e Patricio, a cambio de entregar a Argimiro una pequeña cantidad de dinero.

8.- Sergio, con DNI NUM009, persona no encausada en la presente pieza, estando aparcando coches en la vía pública de las proximidades de la Plaza de España en Santa Cruz de Tenerife, fue captado por los encausados Jeronimo, Matilde e Patricio, para los fines ya expuestos, renovando su DNI y abriendo una cuenta bancaria a instancia de los mismos, para con tal documentación, así como con dos nóminas de enero y febrero de 2016 de la empresa Canary System Card SLIJ, con antigüedad de 5 de mayo de 2011, nóminas que le fueron proporcionadas por los anteriores tres encausados, que fueron confeccionadas por los mismos o por un tercero a su encargo, tratándose de nóminas mendaces, pues nunca trabajó para dicha empresa ni estuvo dado de alta en la Seguridad Social para la misma, acudió el 29 de marzo de 2016, firmando Sergio en el lugar del "trabajador", en compañía del encausado Patricio a Automotor Canarias 2, S.L.U. sita en la Subida El Mayorazgo de Santa Cruz de Tenerife, para con ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito, adquirir el vehículo Peugeot Partner Combi Diesel matrículaDFH financiando el importe de 13.390 euros con CAXABANK CONSUMER FINANCE, cuyas cuotas no pagaron, firmando el contrato de financiación en el Centro Comercial Acampo y recogiendo el coche Patricio, transmitiendo los encausados el vehículo el 24 de abril de 2016 a Adelaida, sin que conste que tuviera conocimiento de su origen ilícito, quedándose con el dinero de la venta del coche los otros tres encausados y dándole a Sergio una pequeña cantidad.

- El 23 de marzo de 2016, con idéntico ánimo, acudió con la nómina de febrero de 2016 al Centro Comercial Acampo Tenerife, acompañado de la encausada Matilde, firmando un contrato de tarjeta de crédito con ONEY SERVICIOS FINANCIEROS, EFC, SAU, con límite de 900 euros, adquiriendo efectos por importe de 876,61 euros, que no pagaron, quedándose los otros tres encausados Jeronimo, Matilde e Patricio con dichos efectos, a cambio de entregar una pequeña cantidad de dinero a Sergio.

- El 28 de marzo de 2016, con el mismo ánimo, acudió con fotocopias de su DNI, libreta de La Caixa y la nómina de febrero de 2016 al establecimiento Mediamarkt sito en la avenida de Tres de Mayo en Santa Cruz de Tenerife firmando con el BANCO CETELEM un contrato de tarjeta de crédito de Mediamarkt por importe de 1.800 euros, adquiriendo objetos por dicho importe que se quedaron los tres encausados Jeronimo, Matilde e Patricio, no

pagando las cuotas y entregando nuevamente a Sergio una pequeña cantidad de dinero, proporcionando como correo electrónico en la compra el del encausado Patricio, el DIRECCION000

Los tres encausados Jeronimo, Matilde e Patricio, le acompañaban a los distintos establecimientos y lo llevaban al local de Las Veredillas, alquilado por el encausado Jeronimo, para asearlo y darle ropa para que tuviera buena presencia, habiendo Sergio denunciado los hechos el día 31 de marzo de 2016 en la Comisaria de la policía Nacional de Santa Cruz de Tenerife.

9.- El encausado Eutimio (alias Millonario), con DNI NUM010, mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, fue captado para los fines expuestos por el encausado Jeronimo, cuando Eutimio se encontraba realizando la labor de cuidar coches en la zona de la Plaza de España de Santa Cruz de Tenerife, instándole Jeronimo a que abriera una cuenta en Caixabank de Tomé Cano en la que Jeronimo ingresó 5.000 euros, quedándose Jeronimo con la libreta bancaria, dándole ropa limpia y facilitándole cuatro nóminas de enero, febrero, marzo y abril de 2016 en la que figuraba como trabajador Eutimio, como jefe administrativo y de taller y con antigüedad de 10 de febrero de 2012 y empresario KOSMAR CARD SYSTEM, S.L.U., si bien el encausado nunca había trabajado para tal empresa, nóminas que confeccionó el propio encausado Jeronimo u otra persona a su encargo, firmando Eutimio en el lugar del "trabajador".

Con fotocopias de su DNI, de la libreta bancaria y con las nóminas mendaces de enero, febrero y marzo de 2016, el encausado Eutimio acudió el 21 de abril de 2016 a Hatusa Tenerife sita en la carretera general La Cuesta-Taco junto con el encausado Jeronimo, con ánimo ambos de obtener un beneficio patrimonial ilícito, adquiriendo a nombre de Eutimio un vehículo Volkswagen Golf matrículaNHW, transfiriendo como entrada Jeronimo los 5.000 euros de la libreta, financiando con CETELEM la cantidad de 30.797 euros, no abonando ninguna de las cuotas, llevándose del concesionario el coche el encausado Jeronimo, quien entregó a Eutimio una pequeña cantidad de dinero por su colaboración.

A fin de que a la entidad financiera no le diese tiempo a anotar la reserva de dominio en el Registro de Bienes Muebles, se traspasó el vehículo en la Jefatura Provincial de Tráfico el 6 de junio de 2016 por ambos encausados a nombre de la madre del encausado Jeronimo, Asunción, fallecida el día 24 de agosto de 2016, si bien siempre fue usado por el encausado Jeronimo, siendo el tomador del seguro su hermano Isidoro e intervenido por la policía en poder de Jeronimo el día de su detención 23 de febrero de 2017.

- El 29 de abril de 2016 al encausado Eutimio acudió al Leroy Merlín Tenerife, en compañía de los encausados Jeronimo y Matilde, todos con ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito, firmando Eutimio un contrato de tarjeta de crédito con un límite de 1.050 euros, con ONEY SERVICIOS FINANCIEROS EFC SAIJ, aportando para ello la nómina mendaz del mes de marzo de 2016, tarjeta que utilizaron comprando efectos por valor de 1.045,66 euros, sin que se abonase ninguna de las cuotas.

- El 9 de mayo de 2016 el encausado Eutimio acudió al Mediamarkt sito en la avenida Tres de mayo de Santa Cruz de Tenerife, en compañía del encausado Patricio, ambos con ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito, firmando Eutimio un contrato de tarjeta de crédito con un límite de 1.800 euros, con CETELEM aportando para ello la nómina mendaz del mes de abril y aportando como correo electrónico del encausado Patricio, DIRECCION000., tarjeta que utilizaron comprando efectos por dicho valor, sin que se abonasen las cuotas.

- El 11 de mayo de 2016 el encausado Eutimio acudió al Corte Inglés de la avenida Tres de Mayo de Santa Cruz de Tenerife, en compañía de los encausados Jeronimo y Matilde, con idéntico ánimo, firmando la financiación de diversos objetos por valor de 848,85 euros, con la financiera EL CORTE INGLÉS, aportando para ello las nóminas mendaces de marzo y abril, sin que se abonasen las cuotas, adquiriendo también productos los días 31 de mayo, 13 y 16 de junio de 2016 por valor de 577,67 euros .

En estos últimos tres casos, los objetos adquiridos quedaban en poder de los encausados Jeronimo, Matilde e Patricio, a cambio de entregar a Eutimio una pequeña cantidad de dinero.

A fin de dar apariencia de solvencia frente a las entidades financieras al encausado Eutimio, el encausado Jeronimo solicitó la colaboración del también encausado Laureano, aprovechando que éste último era autorizado RED y administrador de la empresa Kosmar Card System, S.L.U., pidiéndole que diera de alta en dicha empresa en la Seguridad Social a Eutimio, extremo que realizó, estando de alta desde el 20 de abril de 2016 al 31 de mayo de 2016.

10.- Carmelo, con DNI NUM011, quien fue condenado como autor de un delito de estafa en la sentencia de conformidad dictada el día 4 de abril de 2022 en pieza separada de este procedimiento, el 25 de julio de 2016, acudió a Automotor Canarias 2, S.L.U. sita en la Subida El Mayorazgo de Santa Cruz de Tenerife con fotocopia de su DNI, libreta de Cajasierte y nómina de junio de 2016 a su nombre, como peón con fecha de antigüedad 6 de mayo de 2016 y siendo empresario Gregorio, empresa que jamás tuvo actividad alguna, junto con el encausado Eutimio quien acudió con fotocopia de su DNI y nómina de junio de 2016 como jefe administrativo y de taller, figurando como empresario Kosmar Card System, S.L.U. con una antigüedad de 10 de febrero de 2012, cuando lo cierto es que estuvo dado de alta en la Seguridad Social entre el 20 de abril al 31 de mayo de 2016 y sin que trabajara nunca para dicha empresa, nóminas que fueron entregadas a ambos, y que ambos firmaron en el lugar del "trabajador", por el encausado Jeronimo, quien las confeccionó por sí o por persona a su encargo, a fin de que adquirieran, con ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito, el vehículo Peugeot part matrículaFGH, por importe financiado

con CAIXABANK CONSUMER FINANCE de 15.920,75 euros, firmando como titular Carmelo y como avalista Eutimio. Las cuotas nunca se pagaron y el 19 de agosto de 2016, Carmelo procedió a traspasar la titularidad del vehículo a su pareja Sonsoles por 300 euros, a fin de que a la entidad financiera no le diese tiempo de anotar la reserva de dominio en el Registro de Bienes Muebles, si bien continuó usándolo Carmelo, hasta su adquisición un año después por Gabino.

- El día 6 de julio de 2016, Carmelo acudió, con idéntico ánimo, a Cuatromoción Guamasa, S.L., sito en la carretera general del Norte n.º 212 de Guamasa, adquiriendo un vehículo Audi A1 matrículaGQW por un importe financiado con el BANCO CETELEM de 12.349,70 euros, aportando para ello las nóminas de mayo y junio de 2016, figurando como empresario Gregorio, empresa para la que nunca trabajó, nóminas que le fueron entregadas por el encausado Jeronimo, quien las confeccionó por sí o por persona a su encargo, firmando Carmelo en el lugar del "trabajador", no abonando ninguna de las cuotas y procediendo el 28 de julio de 2016, a fin de que a la entidad financiera no le diese tiempo de anotar la reserva de dominio en el Registro de Bienes Muebles, a traspasar la titularidad del vehículo a su madre Ana por 300 euros. Este vehículo fue vendido a Julio el 27-12-16 por 12.800 euros, sin que conste que el mismo tuviera conocimiento de su origen lícito.

- El 2 de julio de 2016 acudió a Alcampo Tenerife, para con igual ánimo, firmar un contrato de tarjeta de crédito con límite de 300 euros con la entidad ONEY SERVICIOS FINANCIEROS, EFC, SAIJ, aportando para ello la mendaz nómina de mayo de 2016, proporcionada por el encausado Jeronimo, comprando objetos por valor de 297 euros y sin que abonara las cuotas.

- El 6 de julio de 2016, con idéntico ánimo, acudió a Tifón Motor sito en la calle Picasso nº 1 de Santa Cruz de Tenerife adquiriendo la motocicleta Piaggio Bevedy matrículaGQH con fotocopia de su DNI, libreta de Cajasiete, vida laboral en el que constaba de alta desde el 6 de mayo de 2016 en la empresa Juan Manuel Darías Rodríguez, empresa ficticia, aportando nóminas de mayo y junio de 2016 de dicha empresa, nóminas que le fueron facilitadas por el encausado Jeronimo para tal fin, firmando Carmelo en el lugar del "trabajador", por importe de 3.968,08 euros que financió con la entidad BBVA, no abonando ninguna de las cuotas y procediendo, a fin de que no le diera tiempo a la entidad financiera a anotar la reserva de dominio en el Registro de Bienes Muebles, a traspasar el 19 de julio de 2016 la titularidad de la motocicleta a su padre Juan Manuel por precio de 1.000 euros, para finalmente venderla a un tercero en abril de 2017.

11.- Augusto, quien fue condenado como autor de un delito de estafa en la sentencia de conformidad dictada el día 4 de abril de 2022 en pieza separada de este procedimiento, fue captado para los fines expuestos a cambio de una pequeña cantidad de dinero, cuando se encontraba en el albergue de Santa Cruz de Tenerife, acudiendo el 5 de septiembre de 2016 con los encausados Jeronimo y Carmelo a Automotor Canarias 2, S.L.U., sito en la Subida El Mayorazgo en Santa Cruz de Tenerife, todos con ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito, firmando Augusto la adquisición del vehículo Peugeot 308 matrículaRRG, financiando con CAIXABANK CONSUMER FINANCE la cantidad de 16.287,12 euros, no abonando ninguna cuota, aportando para ello fotocopias de su DNI, libreta de Bankia y las nóminas de junio, julio y agosto de 2016 en la que aparecía como trabajador el encausado Augusto y como empresario " Gregorio, jardinería en general", como oficial, con antigüedad de 9 de septiembre de 2013, nóminas que le fueron facilitadas por el encausado Jeronimo y que eran mendaces, pues nunca trabajó para dicha empresa, estando dado de alta en la Seguridad Social para dicha empresa del 5 al 12 de septiembre de 2016, que fueron confeccionados por el encausado Jeronimo o por otra persona a su encargo, firmando Augusto en el lugar del "trabajador". El encausado Augusto fue con el encausado Patricio a recoger el vehículo al concesionario, si bien por irregularidades en la documentación presentada no le fue entregado, estando dicho vehículo en depósito en el concesionario, pero figurando en la Jefatura Provincial de Tráfico como titular el encausado Augusto. En dicha operación también colaboró la encausada Matilde. A fin de dar apariencia de solvencia frente a la entidad financiera al encausado Augusto, el encausado Jeronimo solicitó la colaboración del también encausado Laureano, aprovechando que éste último era autorizado RED de la empresa Juan Manuel Darías Rodríguez, empresa ficticia que era utilizada por Jeronimo, pidiéndole que diera de alta dicha empresa en la Seguridad Social a Augusto, extremo que realizó, estando de alta desde el 5 al 12 de septiembre de 2016.

12.- Ignacio, con DNI NUM012, persona no encausada en la presente pieza, fue captado por el encausado Jeronimo para los fines expuestos, siendo acompañado a los distintos establecimientos por los tres encausados Jeronimo, Matilde e Patricio, a cambio de pequeñas cantidades de dinero.

- El día 28 de septiembre de 2016 acudió Ignacio a Vehículos Tenerife, S.A. sito en el Mayorazgo n.º 26 de Santa Cruz de Tenerife, adquiriendo, con ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito, el vehículo Seat Ibiza matrículaRGW, desembolsando como entrada 2.458,68 euros y financiando el importe de 11.384,48 euros con VOLKSWAGEN FINANCE, S.A., entregando para ello, las fotocopias de su DNI, libreta bancaria y nóminas de junio, julio y agosto de 2016 como oficial de la empresa Kosmar Card System SLU con una antigüedad de 8 de julio de 2013, para la que nunca había trabajado ni figuraba de alta en la Seguridad Social, nóminas mendaces que le fueron entregadas por los otros tres encausados, quienes las confeccionaron u otra persona a su encargo, firmando Ignacio en el lugar del "trabajador", no abonando ninguna de las cuotas. Los encausados Jeronimo, Patricio y Matilde, traspasaron el vehículo el día 5 de octubre de 2016 a nombre de Remigio, sin que conste que Remigio tuviera conocimiento de ello, para evitar que la financiera pudiera anotar la reserva de dominio. Este vehículo fue después

vendido por el encausado Jeronimo el 11 de noviembre de 2016 al encausado Gervasio, actuando como administrador de Iara Motor Service Center, S.L.IJ., por precio de 8.000 euros, siendo su precio de venta al público como nuevo por el concesionario de 12.738,68 euros, y lo vendió el 22 de diciembre de 2016 a Adela, no constando que ésta última tuviera conocimiento de su origen ilícito.

- El día 21 de septiembre de 2016, con idéntico ánimo, Ignacio acudió a Mas Motor Canarias, S.L. sito en Taco, Santa Cruz de Tenerife, con la misma nómina mendaz de agosto de 2016, financiando el vehículo Ford Ka matrículaGFW con FCE BANK PLC, por importe de 8.839,79 euros, cuyas cuotas no abonó, si bien dicho vehículo se lo quedaron los encausados Jeronimo y Matilde para su uso particular y fue ocupado al encausado Laureano por la policía el 23 de febrero de 2017, quien lo tenía en su poder porque se lo había prestado temporalmente el encausado Jeronimo.

- El día 9 de septiembre de 2016, con el mismo ánimo, Ignacio acudió al Centro Comercial Alcampo Tenerife con las mismas dos nóminas de julio y agosto de 2016, firmando contrato de tarjeta de crédito por importe de 300 euros, financiando la compra con ONEY SERVICIOS FINANCIEROS, EFC, SAU, facilitando el correo DIRECCION000, adquiriendo efectos por valor de 934,66 euros, no abonando las cuotas y cuyos productos se quedaron en poder de los tres encausados Jeronimo, Matilde e Patricio.

- El día 8 de septiembre de 2016, Ignacio acudió, con el mismo ánimo, al establecimiento Mediamarkt sito en Maza, Santa Cruz de Tenerife, con fotocopias del DNI, de la libreta bancaria, la nómina del mes de julio y aportando el mismo correo electrónico, contratando una línea de crédito con el BANCO CETELEM por valor de 3.000 euros, realizando dos compras por importe total de 2.932,45 euros, cuyas cuotas no se abonaron y quedando los productos en poder de los encausados Jeronimo, Matilde e Patricio.

- El día 8 de septiembre de 2016, Ignacio acudió, con idéntico ánimo, al Corte Inglés de la avenida Tres de Mayo de Santa Cruz de Tenerife, financiando con tal entidad efectos por importe de 377,75 euros, cuyas cuotas no abonó, quedándose los productos en poder de los encausados Jeronimo, Matilde e Patricio, adquiriendo más productos los días 15, 17 y 23 de septiembre de 2016 por valor de 894,24 euros.

- El día 17 de octubre de 2016, Ignacio acudió, con idéntico ánimo, a Automotor Canarias 2, S.L.LJ. sita en la Subida El Mayorazgo n.º 26 de Santa Cruz de Tenerife, a fin de adquirir un vehículo Peugeot Style, aportando para ello, fotocopia de su DNI, libreta de La Caixa y la misma nómina mendaz de agosto de 2016, financiación que le fue denegada.

13.- Armando, persona no encausada en la presente pieza, fue captado por los encausados Jeronimo e Patricio, para los fines expuestos, acudiendo con ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito, el 20 de octubre de 2016 acompañado de los encausados Jeronimo e Patricio al establecimiento Mediamarkt de Añaza, entregándole éstos una nómina mendaz, elaborada por ellos o por persona a su encargo, del mes de septiembre de 2016 de la empresa TECIGO ACCESORIOS, S.L., firmando Armando en el lugar del "trabajador", y contratando una línea de crédito, con el DNI, fotocopia del número de cuenta bancaria y la nómina, adquiriendo ese mismo día efectos por valor total de 2.963,16 euros financiados por el BANCO CETELEM, S.A.IJ., no pagando las cuotas y quedándose con los objetos los encausados Jeronimo e Patricio, a cambio de recibir Armando una pequeña cantidad de dinero.

14.- Felicísimo, con DNI NUM013, persona no encausada en la presente pieza, fue también captado para los fines expuestos por los encausados Jeronimo, Matilde e Patricio, adquiriendo, con ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito, el 27 de enero de 2017 en Vehículos Tenerife S.A. sito en el Mayorazgo n.º 26 de Santa Cruz de Tenerife, el vehículo Seat Ibiza matrícula aportando para ello fotocopia de su DNI, libreta de Bankia y nómina del mes de noviembre de 2016 de la empresa "Jardines Ábora, S.L." con antigüedad de 2 de noviembre de 2012, para la que nunca trabajó por cuanto la última vez que estuvo de alta en la Seguridad Social fue en el año 2009, nómina que le fue facilitada por dichos encausados y elaboradas por ellos o por otra persona a su encargo, firmando Ignacio en el lugar del "trabajador", financiando el importe de 13.893,84 euros con VOLKSWAGEN FINANCE, S.A., no abonando ninguna de las cuotas y procediendo, los encausados Jeronimo y Matilde, antes de que a la entidad financiera le diese tiempo de anotar la reserva de dominio en el Registro de Bienes Muebles, a traspasar el vehículo a Jose Ramón, quien había fallecido el 7 de octubre de 2016, aprovechando que tenían en su poder el DNI original de Jose Ramón, para proceder el día 20 de febrero de 2017 a vender por precio de 10.000 euros el vehículo al encausado Gervasio, quien actuaba como administrador de Iara Motor Service Center, S.L.U. siendo valor de venta al contado como nuevo por el concesionario de 15.748,68 euros, quedándose los encausados Jeronimo, Matilde e Patricio con el dinero y entregando 1.000 euros a Ignacio. Este vehículo fue ocupado por la policía en poder del encausado Gervasio el día 24 de febrero de 2017.

15.- Rafael, con DNI NUM014, quien no figura como encausado en la presente pieza, fue captado para los fines expuestos, en el albergue del municipio de Santa Cruz de Tenerife, pagándole al encausado Jeronimo la expedición del DNI que lo tenía extraviado, acudiendo a una sucursal de Bankia de Taco para abrir una cuenta y facilitándole nómina mendaz, confeccionada por el encausado Jeronimo u otra persona a su encargo, del mes de diciembre de 2016, en la que aparecía Rafael como oficial de primera con una antigüedad de 3 de septiembre de 2012 y como empresario Pinturas Teima, S.L., empresa que estaba dada de baja en la Seguridad Social desde el 30 de junio de 2013 y para la que el encausado Rafael nunca trabajó, firmando Rafael en el lugar del "trabajador".

Con dicha nómina mendaz, y fotocopias de su DNI y libreta de Bankia, acudió Rafael, con ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito, junto con el encausado Ignacio a Hatusa Tenerife sito en la carretera general La Cuesta-Taco, adquiriendo el vehículo Volkswagen Golf matrículaXXW, ingresando los encausados Jeronimo y Matilde el 22 de enero de 2017 en un cajero automático la cantidad de 2.000 euros como entrada, y financiando el 13 de enero de 2017 Rafael la cuantía de 19.362,33 euros con BBVA, recogiendo el vehículo los encausados Rafael y Ignacio, no pagando ninguna de las cuotas. A fin de que a la entidad financiera no le diese tiempo a anotar la reserva de dominio en el Registro de Bienes Muebles, el encausado Jeronimo procedió a traspasar el 1 de febrero de 2017 el vehículo a Pedro Francisco, sin que haya quedado acreditado el conocimiento de éste último, quedando el vehículo a disposición de los encausados Jeronimo, Matilde e Patricio, hasta que el encausado Jeronimo procedió a venderlo el día 21 de febrero de 2017 por precio de 14.000 euros al encausado Gervasio, quien actuó como administrador de Iara Motor Service Center, S.L.U., quien tenía conocimiento del origen ilícito, por conocer que su precio al contado era de 19.600 euros, quedándose con el importe obtenido los encausados Jeronimo, Matilde e Patricio, entregando una pequeña cantidad de dinero a Rafael y a Ignacio, por su colaboración. Este vehículo fue ocupado por la policía, en poder del encausado Gervasio, el día 24 de febrero de 2017.

- El 10 de enero de 2017, acudió Rafael, acompañado de los encausados Jeronimo y Matilde, todos con idéntico ánimo, a la tienda Digitalfone de Vodafone sita en la calle Teobaldo Power n.º 28 de Güimar, adquiriendo a nombre de Rafael un teléfono móvil Iphone 7 plus de 32 GB con precio aplazado de 721,59 euros, aportando para ello fotocopias de su DNI, libreta bancaria y fotocopia del DNI del encausado Jeronimo, al tratarse de una migración de una tarjeta prepago a contrato, a nombre de éste último, entrando en la tienda Rafael y Matilde, y en un momento dado a entregar su DNI, Jeronimo.

- El 14 de febrero de 2017, volvieron a acudir Rafael, Jeronimo y Matilde a la misma tienda mencionada en el párrafo anterior, guiados por el mismo ánimo, quedándose fuera Jeronimo, adquiriendo a nombre de Rafael el 15 de febrero de 2017 un teléfono móvil Iphone 7 plus de 32 GB con precio aplazado de 721,59 euros, aportando el DNI de Rafael, teléfono que había sido reservado ese mismo día telefónicamente por el encausado Jeronimo y que finalmente fue recogido por Matilde el día 17 de febrero de 2017.

En ambos casos, no se pagaron las cuotas y fueron los encausados Jeronimo y Matilde quienes se quedaron con los 2 Iphone 7 plus, entregando a cambio una pequeña cantidad de dinero a Rafael, ocupándose en el registro efectuado en la vivienda de Jeronimo y Matilde el teléfono adquirido el 15 de febrero de 2017.

- Rafael acudió también el 27 de enero de 2017 al Corte Inglés de la avenida Tres de Mayo de Santa Cruz de Tenerife, acompañado de los encausados Jeronimo y Matilde y con el mismo ánimo, aportando en el contrato el mismo número de cuenta de Bankia, financió diversos efectos por valor de 664,45 euros, que no abonaron, quedándose Jeronimo y Matilde los productos a cambio de entregar a Rafael una pequeña cantidad de dinero.

16.- Gregoria, con DNI NUM015, quien fue condenada como autora de un delito de estafa en la sentencia de conformidad dictada el día 4 de abril de 2022 en pieza separada de este procedimiento, fue captada para los fines expuestos por el encausado Jeronimo, quien le fue presentado por su pareja sentimental, el encausado Argimiro, abriendo a instancias del encausado Jeronimo una cuenta bancaria en La Caixa de Barranco Grande y facilitándole el encausado Jeronimo ropa para acudir a los establecimientos y dos nóminas mendaces que confeccionó Jeronimo u otra persona a su encargo, de los meses de noviembre y diciembre de 2016 en la que figuraba la encausada Gregoria como limpiadora con antigüedad de 6 de junio de 2011 y empresario su pareja sentimental y encausado Argimiro, si bien Gregoria nunca había trabajado para tal empresa, puesto que la empresa jamás había tenido actividad alguna, firmando Gregoria en el lugar del "trabajador". El sello de tal empresa fue ocupado en la entrada y registro realizada en la vivienda de los encausados Jeronimo y Matilde. Con dichas nóminas mendaces, fotocopia de su DNI y de la libreta de La Caixa, acudió Gregoria acompañada de los encausados Patricio, Jeronimo y Matilde a Audi Cuatromoción sito en la avenida de Manuel Hermoso esquina con la avenida 3 de mayo de Santa Cruz de Tenerife, todos con ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito, adquiriendo el vehículo Audi A1 matrículaWKQ, financiando un importe total de 20.511 euros, el 7 de febrero de 2017, con la entidad VOLKSWAGEN FINANCE y no abonando ninguna cuota, acudiendo en primer lugar al concesionario a elegir el vehículo la encausada Matilde, acudiendo otro día Gregoria a firmar la financiación, para finalmente el 13 de febrero de 2017 recoger el vehículo la encausada Matilde, acompañada de Gregoria. A fin de que a la entidad financiera no le diese tiempo de anotar la reserva de dominio en el Registro de Bienes Muebles, el 16 de febrero de 2017, acudieron a la Jefatura Provincial de Tráfico de Santa Cruz de Tenerife, los encausados Jeronimo, Gregoria, Matilde y Argimiro, entrando con Gregoria a la Jefatura la encausada Matilde, transfiriendo el vehículo al encausado Argimiro. Este vehículo se lo quedaron los encausados Jeronimo, Patricio y Matilde, entregando una cantidad de dinero a los encausados Gregoria y Argimiro, por su colaboración, y fue intervenido por la policía en poder de Matilde el día de su detención 23 de febrero de 2017.

- También acudió, con idéntico ánimo, con fotocopia de su DNI, de la libreta de La Caixa y la misma nómina del mes de diciembre de 2016 Gregoria a Hatusa Tenerife sita en la carretera general La Cuesta-Taco, adquiriendo un vehículo Volkswagen Golf matrículaKKN, financiando un importe total de 16.652,32 euros, el día 6 de febrero de 2017 con la financiera BBVA y cuyas cuotas no se abonaron, acudiendo en primer lugar a elegir el coche y entregar la documentación el encausado Patricio, quien dijo que era para su tía, acudiendo otro día a firmar Gregoria,

para finalmente el día 17 de febrero de 2017 recoger el vehículo el encausado Patricio. A fin de que a la entidad financiera no le diese tiempo de anotar la reserva de dominio en el Registro de Bienes Muebles, el día 21 de febrero de 2017, acudieron a la Jefatura Provincial de Tráfico de Santa Cruz de Tenerife los encausados Jeronimo, Gregoria e Patricio, entrando con Gregoria a la Jefatura el encausado Patricio, transfiriendo el vehículo al encausado Argimiro. El mismo día 21 de febrero de 2017, dicho vehículo fue vendido por Argimiro a Urbano por 12.000 euros, sin que conste que el mismo tuviera conocimiento de su origen ilícito, quedándose con el dinero obtenido los encausados Jeronimo, Matilde e Patricio, a cambio de entregar a Gregoria y Argimiro una cantidad de dinero, por su colaboración.

A fin de dar apariencia de solvencia frente a las entidades financieras a Gregoria, el encausado Jeronimo solicitó la colaboración del también encausado Laureano, aprovechando que éste último era autorizado RED de la empresa Carmelo Méndez Valladares, empresa ficticia que era utilizada por Jeronimo, pidiéndole que diera de alta en dicha empresa en la Seguridad Social a Gregoria, extremo que realizó, estando de alta desde el 31 de enero al 28 de febrero de 2017.

17.- Juan Ramón, con DNI NUM016, que falleció el día 4 de octubre de 2017 y respecto de quien fue declarada su incapacidad atenuada en sentencia de 22 de enero de 2001 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Santa Cruz de Tenerife en el juicio de menor cuantía 596/96 en el que se nombró curadores a sus padres Abilio y Cecilia, sufre una esquizofrenia paranoide residual, pudiendo tener mermadas en grado importante su capacidad para comprender y elegir.

El mismo, fue captado en Santa Cruz de Tenerife para los fines expuestos por los encausados Jeronimo y Matilde, pagando ambos 200 euros a Juan Ramón a cambio de que abriera una cuenta en Bankia donde domiciliar los pagos y acudiera con ellos ese mismo día 9 de febrero de 2017, todos con ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito, a la tienda Tuendde sita en la calle Obispo Rey Redondo n.º 20 de San Cristóbal de La Laguna, adquiriendo a nombre de Juan Ramón un teléfono móvil Apple Iphone 7 con precio de venta al público de 661,98 euros y financiando el importe de 700,36 euros, que no pagó a VODAFONE, así como a la tienda Canary Phone del Centro Comercial Meridiano en Santa Cruz de Tenerife, adquiriendo a nombre de Juan Ramón otro teléfono móvil Iphone 7 financiando un importe similar, adeudando 602,40 euros a TELEFÓNICA, quedándose con los dos teléfonos móviles los encausados Jeronimo y Matilde, logrando las financiaciones al presentar nóminas de Juan Ramón de los meses de noviembre y diciembre de 2016 y enero de 2017 de la empresa Carmelo Méndez Valladares, nóminas mendaces pues el mismo no trabajó para dicha empresa y que le fueron proporcionadas por los encausados Jeronimo y Matilde, quienes las confeccionaron por sí o por otra persona a su encargo, firmando Juan Ramón en el lugar del "trabajador"

Practicadas entradas y registros acordadas por auto de 22 de febrero de 2017, se ocupó, de interés para la presente causa:

1- En la vivienda del encausado Patricio sita en la CALLE001 portal NUM017 de San Cristóbal de La Laguna, 7 teléfonos móviles y 850 euros en efectivo.

2.- En la vivienda de los encausados Jeronimo y Matilde sita en la CALLE000 n.º NUM003 EDIFICIO000 puerta NUM004 de Santa Cruz de Tenerife: ordenador lenovo, 3.110 euros en efectivo, sello de la empresa Carmelo Méndez Valladares limpiezas en general y 4 teléfonos móviles .

Asimismo se ocupó documentación en dicha vivienda:

- Respecto de Gregoria, su DNI original, libreta original de La Caixa abierta el 19 de enero de 2017 y contratos de venta de Gregoria a Argimiro de los vehículosWKQ yDNG.

- Respecto de Argimiro, su DNI original y sello de la empresa Carmelo Méndez Valladares limpiezas en general.

- Respecto de Rafael su DNI original, libreta bancaria de La Caixa de 9 de enero de 2017, tarjeta de débito y documento con claves para operar de Bankia, contrato de compra de bicicleta eléctrica, copia del modelo 576 de la Agencia Tributaria a nombre de Rafael del vehículo Volkswagen golf matriculaKQG y justificante de pago de 27 de enero de 2017 de cambio de titularidad a nombre de Pedro Francisco, y el teléfono móvil comprado por el encausado Rafael el 15 de febrero de 2017 con IMEI NUM018. Respecto de Eutimio fotocopia de su DNI.

- Respecto de Juan Ramón, fotocopia de su DNI, libreta bancaria de Bankia de 9 de febrero de 2017, dos contratos de compra de móviles de 9 de febrero de 2017 y tres nóminas a su nombre de los meses de noviembre y diciembre de 2016 y enero de 2017 de la empresa Carmelo Méndez Valladares.

- Respecto de Pedro Francisco dos fotocopias de su DNI y justificante de cambio de titularidad del vehículo Volkswagen gdfXXW.

- Respecto de Felicísimo, fotocopia de su DNI, libreta de Bankia de 23 de diciembre de 2016, documento de Bankia con las claves para operar con la libreta anterior y nóminas de Jardines Ábora, S.L. de diciembre de 2016 y enero de 2017.

- Respecto de Jose Ramón, DNI original y su libreta de La Caixa abierta el 16 de septiembre de 2014.

- Respecto de Gregorio su DNI original y tarjeta Visa Electron de La Caixa.

- Respecto de Ignacio, fotocopia de su DNI.

- Respecto de Armando, factura de 20 de octubre de 2016 a su nombre de pago con tarjeta del Banco Cetdem de un patinete eléctrico en Mediamarkt de Añaza por importe de 313,99 euros, así como resguardo de depósito del mismo patinete en el mismo establecimiento de fecha 22 de febrero de 2017 a nombre del encausado Jeronimo.

- Respecto de Anselmo, su DNI original.

Analizado el teléfono Huawei PB, autorizado judicialmente, intervenido en la vivienda del encausado Patricio, se encontró fotografía del anverso del DNI de la encausada Gregoria, autorización provisional de circulación del vehículo Volkswagen golf matrículaDNG de Gregoria y libreta de Bankia de Felicísimo.

Analizado el teléfono Iphone 6 S plus, autorizado judicialmente, intervenido en la vivienda de Matilde, siendo ésta su usuaria al estar asociado a la cuenta DIRECCION001, se encontró libreta de Bankia de Argimiro, así como libreta de Bankia y nómina de la empresa Juan Manuel Darías Rodríguez, ambos documentos a nombre de Luis Pablo.

Analizado el teléfono Samsung G900F, autorizado judicialmente, intervenido en la vivienda de Jeronimo y Matilde y usado por ella, se encontraron fotografías del anverso del DNI, carnet de conducir y libreta de La Caixa de Ignacio, fotografía del anverso del DNI y libreta de la Caixa de Pedro Francisco, fotografía de anverso y reverso del DNI de Argimiro, libreta de La Caixa y nómina de la empresa "Jardines Abora, SL" ambos a nombre de la propia Matilde, fotografía del anverso del DNI y libreta bancaria de Felicísimo, fotografía del propio Felicísimo sujetando su DNI, nómina a nombre de éste último de la empresa "LM Seguridad, SL", libreta de La Caixa y fotografía del reverso del DNI de Gregoria y fotografía de la propia Gregoria sujetando el anverso de su DNI.

Analizado el teléfono Samsung JN-N910, autorizado judicialmente, intervenido en la vivienda de Matilde y Jeronimo y usado por él, se encontraron fotografía del DNI, tarjeta de la Seguridad Social y libreta de Bankia de Felicísimo, así como libreta de La Caixa de Pedro Francisco.

Del análisis del disco duro del ordenador ocupado en la vivienda de Jeronimo y Matilde, autorizado judicialmente, se encontró contrato de venta del encausado Argimiro a Urbano del vehículo Volkswagen golf matrículaDNG, los DNI y libretas bancarias de Jose Ramón y del encausado Juan Ramón, 3 nóminas de noviembre de 2016 a enero de 2017 de Juan Ramón y como empresario Argimiro, certificado de retenciones del IRPF del ejercicio 2016 a nombre de Juan Ramón con sello de la empresa Carmelo Méndez Valladares, DNI, libreta bancaria y 3 nóminas de noviembre de 2016 a enero de 2017 de Gregoria y como empresario Argimiro, y DNI de Eutimio.

En el interior del coche matrículaNHW se ocupó un sello de la mercantil Amagor Tenerife, S.L. y un justificante de paquete azul siendo el remitente el encausado Jeronimo con estampaciones del sello de Pinturas Teima, S.L.

Segundo.

Asimismo, el encausado Laureano, con DNI NUM007, mayor de edad y sin antecedentes penales, aprovechando su condición de autorizado RED de las empresas Jose Ramón, Gregorio y Amagor Tenerife, S.L., puesto de común acuerdo con el encausado Jeronimo, ambos con ánimo de obtener un beneficio patrimonial lícito, concertaron dar de alta en la Seguridad Social a diversas personas, sin abonar sus cotizaciones a la Seguridad Social, generando periodos de cotización que luego les dieron derecho a obtener prestaciones de la Seguridad Social, con el consiguiente perjuicio para las arcas públicas, sin que dichas personas realizaran actividad laboral alguna, personas que igualmente estaban concertadas con ambos. Así, dieron de alta a:

1.- Eliseo, con DNI NUM019 y sin antecedentes penales, en Amagor Tenerife, S.L. desde el 2-11-16 al 31-1-17, quien obtuvo el 1-2-17 d derecho a un subsidio por desempleo para mayores de 55 años por importe de 1.278 euros. Eliseo presentaba en el momento de los hechos un trastorno ansioso depresivo y deterioro cognitivo global, con merma en grado importante de su capacidad de comprender y elegir.

2.- Antonieta, también encausada, con NIE NUM020 y sin antecedentes penales, en Jose Ramón desde el 74-15 al 31-5-15, quien obtuvo el 1-6-15 el derecho a un subsidio por desempleo por cotizaciones insuficientes por importe de 8.349,60 euros.

3.- Jeronimo, en Jose Ramón desde el 23-9-14 al 3-10-14, quien obtuvo el 4-10-14 el derecho a una prestación y a un subsidio por desempleo por importe de 5.848,63 euros.

4.- Carmelo, en Gregorio desde el 6-5-16 al 19-7-16, quien obtuvo el 20-7-16 el derecho a un subsidio por desempleo, por importe de 5.147,70 euros

5.- Matilde, en Gregorio desde el 1-2-16 al 12-9-16, quien obtuvo el 13-9-16 el derecho a un subsidio por desempleo por cotizaciones insuficientes por importe de 2.556 euros.

Igualmente, dieron de alta a la esposa del encausado Laureano, la llamada Africa, no constando que la misma tuviera conocimiento de dicha alta, en la empresa Amagor Tenenfe, S.L. en el periodo de 4-10-16 al 31-12-

16 y en la empresa Juan Manuel Darías Rodríguez en el periodo de 4-8-16 al 31-8-16, solicitando en Güimar el 17 de enero de 2017 un subsidio por desempleo para mayores de 55 años, que le fue denegada".

Segundo.

La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS:

1) a Jeronimo,

- como autor criminalmente responsable de un delito continuado de estafa de los artículos 248, 250.5º y 74.2 del Código Penal, concurriendo la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal de reincidencia, a las penas de cinco años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 18 meses a 6 euros de cuota diaria con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago;

- como autor criminalmente responsable de un delito continuado de fraude en las prestaciones de la Seguridad Social de los artículos 307 ter y 74 del Código Penal, a las penas de veinte meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena;

- como autor criminalmente responsable de un delito de integración en grupo criminal del artículo 579 ter.1 b) del Código Penal a las penas de nueve meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena;

- así como al abono de tres catorceavas partes de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

2) a Matilde,

- como autora criminalmente responsable de un delito continuado de estafa de los artículos 248, 250. 5º y 74.2 del Código Penal, concurriendo la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal de reincidencia, a las penas de tres años y seis meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 9 meses a 6 euros de cuota diaria con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago;

- como autora criminalmente responsable de un delito de fraude de prestaciones del artículo 307 ter del Código Penal, a las penas de seis meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, atendiendo al importe obtenido indebidamente del erario público.

- como autora criminalmente responsable de un delito de integración en grupo criminal del artículo 579 ter. 1 b) del Código Penal, a las penas de seis meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

- así como al abono de tres catorceavas partes de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

3) a Patricio,

- como autor criminalmente responsable de un delito continuado de estafa de los artículos 248, 250 y 74.2 del Código Penal, concurriendo la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal de reincidencia, a las penas de tres años y seis meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 9 meses a 6 euros de cuota diaria con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago;

- como autor criminalmente responsable de un delito de integración en grupo criminal del artículo 579 ter. 1 b) del Código Penal, a las penas de seis meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

- así como al abono de dos catorceavas partes de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

4) a Eutimio, como cómplice criminalmente responsable de un delito continuado de estafa de los artículos 248, 249, 250. 5º y 74.2 del Código Penal, concurriendo la circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal de drogadicción, a las penas de seis meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de seis meses a 3 euros de cuota diaria con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

- así como al abono de una catorceava parte de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

5) a Florentino, como cómplice criminalmente responsable de un delito de estafa de los artículos 248 y 249 del Código Penal, concurriendo la circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal de drogadicción, a las penas de tres meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al abono de una catorceava parte de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

6) a Antonieta, como autora criminalmente responsable de un delito de fraude de prestaciones del artículo 307 ter del Código Penal, a las penas de seis meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al abono de una catorceava parte de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

7) a Laureano,

- como cooperador necesario criminalmente responsable de un delito continuado de estafa de los artículos 248, 250 y 74.2 del Código Penal, en concurso ideal MEDIAL con un delito de falsedad en documento público de los artículos 392.1 y 390 C, a penar conjuntamente conforme al artículo 77.1 y del Código Penal: por el delito de estafa las penas de dos años y ocho meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 15 meses a 6 euros de cuota diaria con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago;

- como autor criminalmente responsable de un delito continuado de fraude en las prestaciones de la Seguridad Social de los artículos 307 ter y 74 del Código Penal, a las penas de veinte meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena;

- así como al abono de tres catorceavas partes de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

- Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS, a Gervasio del delito de receptación por el que había sido acusado, sin expresa condena en materia de costas.

En materia de responsabilidad civil:

En materia de responsabilidad civil:

-El encausado Jeronimo indemnizará a Financiera El Corte Inglés, EFC, S.A. en la cantidad de 867,90 euros por la cantidad defraudada.

- Jeronimo y Matilde indemnizarán de manera directa y solidaria en 9.218,50 euros a Caixabank Consumer Finance, EFC, S.A., en 1.068 euros a Financiera El Corte Inglés, EFC, S.A., en 1.184,70 euros a Carrefour Servicios Financieros, EFC, S.A., y en 8.720,56 euros a Santander Consumer Finance, EFC, S.A.

- Jeronimo y Matilde indemnizarán de forma directa y solidaria, por las cantidades defraudadas en 12.542,80 euros a Caixabank Consumer Finance, EFC, S.A., en 10.412,54 euros a RCI BANQUE, S.A., en 3.220,50 euros a BBVA, S.A, en 1.717 euros a Carrefour Servicios Financieros, EFC, SA. y a Financiera El Corte Inglés, EFC, S.A en 403,04 euros.

- Jeronimo y Matilde indemnizarán de manera directa y solidaria en la cantidad de 891,38 euros a Vodafone.

- Jeronimo idemnizará en 1.800 euros al Banco Cetelem,SAU, en 844 euros a Financiera El Corte Inglés, EFC, S.A. y en 3.466 euros a UNOE BANK, S.A.

- Jeronimo, Matilde, Patricio y Laureano indemnizarán de manera directa y solidaria en 16.201,49 euros al BBVA, S.A. y en 1.390,42 euros a Financiera El Corte Inglés, EFC, S.A

- Jeronimo, Matilde e Patricio indemnizarán de manera directa y solidaria en 19.630,77 euros a Caixabank Consumer Finance, a ONEY SERVICIOS FINANCIEROS EFC SAU en 876,53 euros, en 1.800 euros al Banco Cetelem, SAU y en 1.242 euros a Carrefour Servicios Financieros, EFC,S.A.

- Jeronimo, Matilde e Patricio indemnizarán de forma directa y solidaria en 13.390 euros a Caixabank Consumer Finance,EFC9S.A., en 876,61 euros a ONEY SERVICIOS FINANCIEROS EFC SAU, y al Banco Cetelem, SAU en 1.800 euros.

- Eutimio indemnizará de forma directa y solidaria con Jeronimo y Laureano en 30.797 euros al Banco Cetelem, SAU; de forma directa y solidaria con Jeronimo, Matilde, Patricio y Laureano en 1.045,66 euros a ONEY SERVICIOS FINANCIEROS EFC SAU, en 1.800 euros al Banco Cetelem, SAU y en 1.426,52 euros a Financiera El Corte Inglés, EFC, S.A.

- Jeronimo y Eutimio indemnizarán de forma directa y solidaria en 15.920,75 euros a Caixabank Consumer Finance, EFC, SA;

- Jeronimo indemnizará en 12.349,70 euros al Banco Cetelem, SAU, en 3.968,08 euros al BBVA, S.A. y en 297,89 euros a ONEY SERVICIOS FINANCIEROS EFC SAU.

- Jeronimo, Matilde, Patricio, y Laureano indemnizarán de forma directa y solidaria en 16.287,12 euros a Caixabank Consumer Finance, EFC, S.A.

- Jeronimo, Matilde e Patricio indemnizarán de forma directa y solidaria en 11.384,48 euros a Volkswagen Bank GMBH sucursal en España, en 8.839,79 euros a BCE BANK PLC, en 934,66 euros a ONEY SERVICIOS FINANCIEROS EFC SAU, en 2.932,45 euros al Banco Cetelem, SAU en 1.271,99 euros a Financiera El Corte Inglés, EFC, S.A.

- Jeronimo e Patricio indemnizarán de forma directa y solidaria en 2.963,16 euros al Banco Cetelem, SAU.

- Jeronimo, Matilde e Patricio indemnizarán de forma directa y solidaria en 13.893,84 euros a Volkswagen Bank GMBH sucursal en España.

- Jeronimo y Matilde indemnizarán de forma directa y solidaria en 19.362,33 euros al BBVA, S.A., en 1.443,18 euros a Vodafone, y en 664,45 euros a Financiera El Corte Inglés, EFC, S.A.

- Jeronimo Matilde, Patricio y Laureano indemnizarán de forma directa y solidaria en 20.511,26 euros a Volkswagen Bank GMBH sucursal en España y en 16.652,32 euros al BBVA, S.A..

- Jeronimo y Matilde indemnizarán de forma directa y solidaria en la cantidad de 661,98 euros a Vodafone y en 602,40 euros a Telefónica.

- Jeronimo indemnizará de forma directa y solidaria con Laureano al Servicio Público de Empleo Estatal en la cantidad de 5.848,63 euros.

- Matilde indemnizará de forma directa y solidaria con Laureano y Jeronimo al Servicio Público de Empleo Estatal en la cantidad de 2.556 euros.

- Laureano y Jeronimo indemnizarán de manera directa y solidaria al Servicio Público de Empleo Estatal en la cantidad de 5.147,70 euros.

- Laureano y Jeronimo indemnizarán de manera directa y solidaria al Servicio Público de Empleo Estatal en la cantidad de 1.278 euros.

- Antonieta indemnizará de forma directa y solidaria con Laureano y Jeronimo al Servicio Público de Empleo Estatal en la cantidad de 8.349,60 euros.

Todas las cantidades devengarán el interés del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se decreta el DECOMISO de todos los efectos intervenidos, conforme a lo

dispuesto en el artículo 127 del Código Penal, con la excepción: del vehículo Volkswagen Golf matrículaDNG, el cual debe ser devuelto a su titular D. Urbano, al no afirmarse por las acusaciones que el mismo tuviera conocimiento de su origen ilícito, por lo que ostenta la condición de tercero de buena fe; del vehículo Seat Ibiza matrículaWHK, el cual debe ser devuelto al coacusado absuelto Gervasio; y del vehículo Volkswagen Golf matrículaXXW el cual debe ser devuelto al coacusado absuelto Gervasio

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias".

Tercero.

Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, al que se adhirió el Abogado del Estado, en representación del Servicio de Empleo Público Estatal y los acusados Patricio, D. Laureano, D^a Matilde y D. Jeronimo dictándose sentencia núm. 3/2023 de 2 de febrero, por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria, en el Rollo de Apelación núm. 91/2022, cuyo Fallo es el siguiente:

"Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación formulado por el Ministerio Fiscal, al que se adhirió el Abogado del Estado, en representación del Servicio de Empleo Público Estatal, condenando a Jeronimo como autor criminalmente responsable de un delito continuado de estafa de los artículos 248, 250 2º y 74.2º del Código Penal concurriendo la agravante de la responsabilidad penal por reincidencia, a la pena de seis años de prisión, a la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a la pena de multa de 18 meses, a razón de la cuota de 6 euros diaria con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago. Se condena a Jeronimo y Laureano, además a la pena ya impuesta de veinte meses de prisión, como autores criminalmente responsables de un delito continuado de fraude a las prestaciones de la Seguridad Social del art. 307 ter y 734 del Código penal, a la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y además a la pena accesoria de la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante los periodos respectivos de cuatro años para los condenados antes citados, y para las condenadas Matilde y Antonieta, como autoras criminalmente responsables de un delito de fraude de prestaciones del art. 307 del Código penal, a las penas de seis meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de tres años.

Se desestiman los recursos de apelación formulados por las representaciones procesales de los condenados don Patricio, don Laureano, doña Matilde y don Jeronimo, contra la sentencia dictada el día 2 de junio de septiembre de 2022 por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en el procedimiento abreviado n.º 97/2021 declarando de oficio las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación, el cual ha de anunciarse en el plazo de cinco días ante esta Sala a contar desde la efectuada al procurador, y ha de formalizarse ante la Sala Segunda Tribunal Supremo".

Cuarto.

Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se preparó recurso de casación por la representación legal de los condenados, Jeronimo, Matilde y de Laureano que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose los recursos.

Quinto.

Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, las representaciones legales de los recurrentes formalizaron los recursos alegando los siguientes motivos de casación:

Recurso de Jeronimo y Matilde

Motivo Primero.- Al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entendemos infringido un precepto penal de carácter sustantivo.

Motivo Segundo.- Al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entendemos infringido un precepto penal de carácter sustantivo. En este caso entendemos infringido el artículo 307 ter y 74 del Código Penal.

Motivo Tercero.- Al amparo del artículo 849.1 de la ley de enjuiciamiento criminal, entendemos infringido un precepto penal de carácter sustantivo. Infracción del art. 570 ter del Código Penal por cuanto los hechos NO pueden ser incardinados en el citado precepto.

Recurso de Laureano

Motivo Primero.- Por infracción de precepto constitucional, al amparo de lo previsto en el artículo 852 de la ley de enjuiciamiento criminal y 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por entender infringidos los artículos 24 y 9.3 de la Constitución Española.

Motivo Segundo.- Por infracción de ley, al amparo de lo previsto en el número 1 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al entender que se habrían vulnerado preceptos penales sustantivos y normas jurídicas de igual carácter, en concreto, esta parte considera que se habrían aplicado indebidamente los artículos 248, 249, 250.1.5º, 74.2 y 28 [letra b)] del código penal.

Motivo Tercero.- Por infracción de ley, al amparo de lo previsto en el número 1 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al entender que se habrían vulnerado preceptos penales sustantivos y normas jurídicas de igual carácter, en concreto, esta parte considera que se habrían aplicado indebidamente los artículos 392.1, 390 del Código Penal.

Sexto.

Conferido traslado para instrucción, el Abogado del Estado presentó escrito de impugnación a los recursos; el Ministerio Fiscal impugnó los motivos de ambos recursos mediante escrito de fecha 12 de julio de 2023; la Sala los admitió a trámite quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

Séptimo.

Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 6 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Recurso de Jeronimo y Matilde

Primero.

El primer motivo lo formulan estos recurrentes al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al entender infringido un precepto penal de carácter sustantivo.

1. Alegan que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia acoge el primer motivo del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal el cual denunciaba la inaplicación del art. 250.2 inciso final del Código Penal única y exclusivamente en contra de Don Jeronimo, al entender que la cuantía de lo defraudado supera la cuantía de 250.000 euros; pero entiende que ninguna prueba se aportó a la causa que realmente cuantificara el supuesto perjuicio causado; considera insuficiente lo manifestado por los perjudicados, cuando en ningún momento se practicó pericial ni siquiera testifical en tal sentido, aunque admite que obran los "documentos" aportados por los denunciantes; si bien como todos los perjudicados estaban cubiertos a través de un seguro esas cifras no demuestran el verdadero perjuicio causado.

2. El recurso de casación cuando se articula por la vía del art. 849.1 LECrim ha de partir de las precisiones fácticas que haya establecido el Tribunal de instancia, por no constituir una apelación ni una revisión de la prueba.

Se trata de un recurso de carácter sustantivo penal cuyo objeto exclusivo es el enfoque jurídico que, a unos hechos dados, ya inalterables, se pretende aplicar, en discordancia con el Tribunal sentenciador. La técnica de la casación penal exige que en los recursos de esta naturaleza se guarde el más absoluto respeto a los hechos que se declaren probados en la sentencia recurrida, ya que el ámbito propio de este recurso queda limitado al control de la juridicidad, o sea, que lo único que en él se puede discutir es si la subsunción que de los hechos hubiese hecho el Tribunal de instancia en el precepto penal de derecho sustantivo aplicado es o no correcta jurídicamente, de modo que la tesis del recurrente no puede salirse del contenido del hecho probado.

De modo que resulta inviable no respetar los hechos probados, proclamados por la convicción psicológica de la Sala de instancia, ya sea modificándolos radicalmente en su integridad, o alterando su contenido parcialmente, o condicionándolo o desviándolo de su recto sentido con hermenéutica subjetiva e interesada, o interpolarse frases, alterando, modificando, sumando o restando a la narración fáctica extremos que no contiene o expresan intenciones inexistentes o deducen consecuencias que de consuno tratan de desvirtuar la premisa mayor o fundamental de la resolución que ha de calificarse técnicamente en su tipicidad o atipicidad y que necesita de la indudable sumisión de las partes.

3. Y como el relato de hechos recoge que el importe de las defraudaciones perpetradas por el recurrente, superan esa cifra, el motivo incurre en la causa de inadmisión del art. 884.3º LECrim, que ahora deviene en causa de desestimación.

En todo caso, si mediara contrato de seguro que atendiera a cubrir la defraudación, ello opera tras haberse consumado aquella, en modo alguno la mengua del patrimonio dejó de producirse, aunque el contrato de seguro que opera ulteriormente, satisfaga al perjudicado por esa disminución patrimonial, pues el importe defraudado no varía por ello, con independencia que en el ámbito de la responsabilidad civil, opere o no, subrogación en la persona del acreedor.

Segundo.

El segundo motivo, también al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por infracción del artículo 307 ter y 74 del Código Penal.

1. Alega que conforme a los hechos probados, " Don Jeronimo, dándose alta en la empresa ficticia creada a nombre de Jose Ramón desde el 23-9-14 al 3-10-14, obtuvo el 4-10-14 el derecho a una prestación y a un subsidio por desempleo por importe de 5.848,63 euros", la condena a una pena de veinte meses de prisión y a la pena accesoria de la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 4 años, es consecuencia exclusivamente de diez días defraudados; lo que entiende le hace acreedor al tipo atenuado previsto en el artículo 307 ter 1, segundo apartado, al no revestir especial gravedad.

2. Efectivamente, la norma citada prevé que cuando los hechos, a la vista del importe defraudado, de los medios empleados y de las circunstancias personales del autor, no revistan especial gravedad, serán castigados con una pena de multa del tanto al séxtuplo; pero la ponderación de todos esos elementos y no solamente el importe defraudado, deviene inviable la aplicación de este tipo atenuado, dados los medios empleados: creación de empresa ficticia y alta y baja laboral, en concatenada actividad falsaria; y en cuanto a sus condiciones personales, como ya le indicó la sentencia de apelación, resultaba ser el principal organizador de esta complicada trama de fraude, que incluía la comisión de varios delitos (principalmente, por su cuantía, los de estafa y fraude), contando además, con múltiples episodios defraudatorios anteriores. .

Como indica la sentencia que cita, STS núm. 355/2020, de 26 de junio, "el referente a la cantidad es sólo uno de los utilizados en el artículo 307 ter.1 párrafo segundo CP, para la constitución del tipo atenuado; de forma que si ni por los medios empleados ni por las circunstancias personales del autor el hecho revistiera mayor gravedad, una defraudación inferior a los 10.000 euros abriría la aplicación al tipo atenuado. Ya hemos dicho que el tipo exige una ponderación conjunta de los tres parámetros en liza. Lo que relativiza la cifra fijada, que tendrá relevancia determinante, insistimos, cuando sea el único estándar a considerar, pero no en el caso de que converjan con especial intensidad de uno u otro signo, agravatorio o atenuatorio, los otros dos".

Pero además, el hecho probado, lo que describe no es sólo su participación en el fraude de su mendaz alta y baja, sino también (y de ahí su consideración de delito continuado) su coautoría con Laureano, en las de Eliseo (quien logró así el derecho a un subsidio por desempleo para mayores de 55 años por importe de 1.278 euros), Antonieta (quien obtuvo así un subsidio por desempleo por cotizaciones insuficientes por importe de 8.349,60 euros), Carmelo (quien obtuvo así el derecho a un subsidio por desempleo, por importe de 5.147,70 euros) y de su esposa Matilde (quien obtuvo así el derecho a un subsidio por desempleo por cotizaciones insuficientes por importe de 2.556 euros) que sumados a los 5.848,63 euros que así obtuvo el recurrente, exceden holgadamente de la cifra de 10.000 euros alegada.

Consecuentemente el motivo se desestima.

Tercero.

El tercer motivo también lo formula al amparo del artículo 849.1 LECrim, al entender infringido un precepto penal de carácter sustantivo, el art. 570 ter del Código Penal por cuanto los hechos no pueden ser incardinados en el citado precepto.

1. Alega que durante los días que duró el plenario, no se practicó ninguna prueba que demostrara que Jeronimo, su esposa Matilde y Don Patricio se hubieran puesto de acuerdo para "perpetrar de manera concertada", los delitos por los que ahora se les condena.

2. De nuevo en motivo por error iuris, se prescinde del relato y se cuestiona la valoración probatoria, cuando el cauce de este motivo exige partir inexorablemente del hecho probado, sin alteración alguna.

Relato probado que principia así: Los encausados Jeronimo, con DNI NUM000, Matilde, con NIE NUM001 e Patricio, con DNI NUM002, los tres mayores de edad, puestos de común acuerdo en la acción y con ánimo procurarse un beneficio patrimonial ilícito, idearon el plan de captar a personas sin recursos económicos, para adquirir a nombre de éstos bienes financiados, sin proceder luego a pagar las cuotas, bienes que se quedaban ellos tres, algunos para su uso particular y otros para venderlos a terceros, incorporando a sus patrimonios las cantidades obtenidas, a cambio de pagar a estos colaboradores pequeñas cantidades de dinero, siendo los colaboradores insolventes y conocedores de que las cuotas no se iban a pagar y actuaban con el mismo ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito. Para ello, les renovaban el DNI, en caso de que lo tuvieran caducado o extraviado, les acompañaban a abrir una libreta bancaria en la que domiciliar los cobros y les proporcionaban nóminas mendaces, así como en algunos casos, les proporcionaban ropa o dinero para cortarse el pelo, a fin de que tuvieran mejor presencia a la hora de acudir a los distintos establecimientos. Los tres encausados juntos acudían con los colaboradores a los distintos establecimientos y otras veces de turnaban, entrando normalmente con ellos o bien Patricio o bien Matilde, quedándose normalmente en el exterior del establecimiento el encausado Jeronimo, a bordo de algún vehículo.

Y a continuación precisa el factum 47 operaciones de esta clase, con diecisiete testaferros diversos donde se describen quien de los tres anteriores les captan en cada caso, si alguno de ellos, dos o los tres les acompañan en la materialización de la compra financiada o en la transmisión ulterior del bien así conseguido o bien, quien de ellos tres se quedaba con el objeto financiado; siendo singularmente significativo que con un mismo cooperador, en alguna de las ocasiones fuera acompañado por Patricio y en otras por Jeronimo o por Matilde, como es el caso de Pascual, Argimiro o Ignacio.

3. Añade el recurrente que esta tipicidad de participación o integración en grupo criminal no comprende los actos de mera cooperación o colaboración ocasional en algún aspecto puntual. Ciertamente; pero del resumen hasta aquí efectuado, menos aún de la lectura íntegra del apartado de hechos probados, la reiterada actuación conjunta en las múltiples concreciones del fraude perfeñado, a lo largo de 47 concreciones delictivas desarrolladas entre octubre de 2014 y febrero de 2017, resulta harto alejada de una mera colaboración ocasional.

El motivo se desestima.

Recurso de Laureano

Cuarto.

El primer motivo que formula ese recurrente es por infracción de precepto constitucional, al amparo de lo previsto en el artículo 852 de la ley de enjuiciamiento criminal y 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por entender infringidos los artículos 24 y 9.3 de la Constitución Española.

1- Alega que no se ha probado en absoluto la participación del recurrente en los delitos por los que ha resultado condenado.

Argumenta que el alta de cuatro personas en la Seguridad Social tramitada por el recurrente, no tuvo incidencia alguna en la consecución del propósito criminal, siendo lo relevante a estos efectos el empleo de nóminas falsas confeccionadas por el resto de los acusados. Como botón de muestra, tenemos que en los trece casos (de los diecisiete existentes) en los que no intervino mi mandante, igualmente se consiguió provocar el error y la obtención de la financiación pretendida. Difícilmente puede concluirse, por tanto, que su intervención tenga la consideración de necesaria para la consecución del plan criminal, siendo ésta una inferencia que no se compadece con las reglas de la lógica.

Precisa además que la intervención del recurrente, como asesor fiscal, al tramitar el alta en la Seguridad Social (como autorizado RED) de estas cuatro personas, sin tener el más mínimo conocimiento de los planes criminales del resto de acusados, es claramente un acto neutral desde el punto de vista del derecho penal, por cuanto es una actuación conforme a derecho y, en principio, inocua. La condición de autorizado RED y las indicaciones de tramitar altas y bajas se la confirieron sus clientes, siendo evidente que estamos discutiendo la responsabilidad de mi mandante como podríamos estar haciéndolo respecto de cualquier otro asesor fiscal al que hubiesen engañado, al igual que hicieron con el recurrente.

Admite la existencia de los dos indicios recogidos en la sentencia de instancia (reconoció haber dado de alta a su esposa Africa en la entidad Amagor Tenerife SL, empresa que era propiedad del coacusado Jeronimo, y

en la empresa de Gregorio, tras haber dado de alta como autónomo al mismo, sirviéndose en ambos casos de su condición de autorizado RED de tales entidades, desprendiéndose así un contacto o relación más allá de la meramente profesional. Además, resulta significativo que a fecha de su detención policial el coacusado estuviese utilizando el vehículo Ford KA matrícula ...GFW precisamente adquirido por Ignacio el día 21 de septiembre de 2016 en Mas Motor Canarias, S.L. el cual había presentado para conseguir la financiación con FCE BANK PLC, nómina mendaz de agosto de 2016 como oficial de la empresa Kosmar Card System SLU en la que figuraba una antigüedad de 8 de julio de 2013), pero los entiendo insuficientes para configurar prueba de cargo de su culpabilidad.

Argumentaciones que reitera en relación con el delito de defraudación a la Seguridad Social, indicando que las altas que tramitó, con excepción de la de su esposa -que tampoco llegó a percibir ninguna prestación, no produciéndose ningún perjuicio para la Administración-, se deben considerar actos neutrales, que se realizan en el desarrollo de su actuación profesional como asesor fiscal y que por sí solos no tienen trascendencia penal, al desconocer el propósito criminal de D. Jeronimo con dichas altas; es el contribuyente el que debe proporcionar al asesor la documentación necesaria para elaborar las correspondientes declaraciones, no pudiendo recaer sobre el asesor fiscal lo que algún autor ha llamado un insoportable deber de examen sobre las intenciones del obligado tributario.

2. La función de control en casación del respeto a la presunción de inocencia no puede abordarse en las mismas condiciones que un órgano de segunda instancia. El derecho a un recurso plenamente devolutivo se ha sustanciado mediante la apelación ante el Tribunal Superior de Justicia. Es la sentencia dictada en ese grado contra la que se plantea el recurso de casación.

En las cuestiones más íntimamente vinculadas a la valoración probatoria el margen de juego en casación es mucho más reducido que el que rige en apelación (STS 682/2020, de 11 de diciembre). El espacio del control casacional se ha redimensionado como consecuencia de la generalización de una apelación plenamente devolutiva, en especial en lo que atañe a la invocación del derecho fundamental a la presunción de inocencia. Satisfecha la doble instancia, la función revisora de la casación se contrae al examen de la racionalidad de la decisión partiendo de la motivación de la sentencia de apelación, (licitud, regularidad y suficiencia de la prueba). Es ese proceso motivacional el que puede servir de base para un discurso impugnativo.

La casación actúa -explican diversos precedentes-, como un tercer escalón de revisión que, sin descuidar la protección del núcleo esencial de la presunción de inocencia, no puede subrogarse en la valoración primaria de las informaciones probatorias producidas en el juicio. Corresponde realizar esta función, en primer lugar, al tribunal de instancia y, por vía de una apelación plenamente devolutiva, al Tribunal Superior. El control casacional queda confinado más a lo normativo que a la conformación del hecho y fiscalización de las valoraciones que han llevado a la proclamación de tal hecho como probado. Nos corresponde verificar que tanto los procesos de validación de los medios de prueba como de valoración de los resultados informativos que arrojan se ajustan, por un lado, a reglas de producción y metodológicas y, por otro, a reglas epistémicas basadas en la racionalidad. No somos los llamados, sin embargo, a decantar las informaciones probatorias y valorarlas al margen de los procesos y estándares valorativos empleados por los tribunales de primera y segunda instancia.

No es función de un Tribunal de casación revalorizar íntegramente una prueba personal, no directamente presenciada, para preguntarnos si participamos de la convicción reflejada en la sentencia, o, por el contrario, subsiste alguna duda en nuestro ánimo. Por mucho que se hayan ensanchado los antaño angostos cauces casacionales de la mano de la presunción de inocencia y, hasta cierto punto, como legítimo paliativo a un déficit de nuestro ordenamiento procesal penal -la inexistencia de doble instancia- ya corregido con un nuevo régimen del que se ha beneficiado el ahora recurrente valiéndose de una previa apelación, la casación mantiene su condición de recurso extraordinario, diferente esencialmente a la clásica apelación.

El Tribunal de casación ha de autocontenerse para no invadir las competencias de los Tribunales de instancia y apelación subvirtiéndolo el reparto de espacios funcionales trazado por el legislador (STS 340/2018, de 6 de julio, entre muchas) y atribuyéndose funciones de íntegra valoración probatoria que legalmente no le corresponden. En principio, sentada la suficiencia en abstracto de la prueba y el ajuste a parámetros de lógica de la forma de deducir y razonar del Tribunal de instancia, el debate sobre la credibilidad mayor o menor de unos medios de prueba frente a otros, la interrelación entre todos ellos, el contraste entre la auto proclamada inocencia del acusado y los elementos de prueba testificales o de otro signo que apuntan en dirección contraria, queda agotado tras la revisión en apelación de lo decidido en la instancia. No puede reproducirse en casación sin traicionar los ámbitos funcionales que nuestro legislador procesal delimita entre los Tribunales de instancia y apelación y el de casación.

Así, el control de racionalidad de la inferencia no implica la sustitución del criterio valorativo del Tribunal sentenciador por el del Tribunal casacional, el juicio de inferencia del Tribunal "a quo"; sólo resultará cuestionado si fuese contrario a las reglas de la lógica o a las máximas de la experiencia. Si bien, la calidad de todo cuadro de prueba para fundar sobre sus resultados una sentencia de condena no se mide por la fuerza acreditativa intrínseca de cada uno de los datos informativos que arrojan los medios de prueba producidos, sino por el valor integrado de todos ellos. Los valores específicos interactúan conformando la imagen probatoria. Lo que permite decantar una

inferencia, un hecho consecuencia, lo suficientemente concluyente para situar las otras hipótesis en liza en un plano de manifiesta irrelevancia probabilística.

3. Aun cuando ciertamente la presunción de inocencia no exige, sin riesgo de desnaturalizar su ontológica dimensión político constitucional como garantía de la libertad de los ciudadanos y límite al poder de castigar del Estado, que la hipótesis alternativa defensiva se acredite también más allá de toda duda razonable, como una suerte de contrahipótesis extintiva o excluyente de la acusatoria; sí necesita para que despliegue efectos el componente reactivo del derecho a la presunción de inocencia que la hipótesis defensiva -la específica identificada por la defensa o la genérica de la que parte toda persona acusada por el simple hecho de serlo- goce de un umbral de atendibilidad suficiente para generar una duda epistémica razonable. Esto es, una duda basada en razones, justificada razonablemente y no arbitraria.

Como precisaba la STS 136/2022, de 17 de febrero, "la duda razonable debe fundarse en razones intersubjetivamente compartibles y justificarse a la luz de las circunstancias del caso. Para ello, la hipótesis alternativa sobre la que se sustente deberá: primero, ofrecer una explicación que abarque todos los datos constatados que sean relevantes; segundo, las consecuencias que de tal hipótesis se deriven no podrán ser incompatibles con los datos existentes; y, tercero, deberá resistir, al menos, intentos de falsación proveniente de las pruebas que en el proceso se han tenido por acreditadas". La duda razonable no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos que fundan la condena, cotejo donde las hipótesis defensivas, al devenir muy escasamente plausibles carecen de aptitud para generar esa duda; y a la inversa, la contundencia de la hipótesis de condena tampoco se mide en sí sino según su capacidad para neutralizar la propuesta absolutoria, y en autos, el material de cargo, resulta altamente suficiente.

4. Sucede en autos, que el hecho objetivo de los tipos imputados no se niega y en todo caso resulta probado de forma directa (documental, direcciones IP...) e incluso por admisión del acusado, que a solicitud de Jeronimo, dio de alta en la Seguridad Social, como empleados de empresas donde Laureano, no Jeronimo era autorizado RED, si bien en el caso de las denominadas Juan Manuel Darías Rodríguez y Carmelo Méndez Valladares se trataba de empresas ficticias que era utilizadas por Jeronimo y Amagor Tenerife, S.L, era propiedad de Torcuato y Jeronimo obraba como apoderado, si bien extinguida la representación con el fallecimiento de Torcuato en 2012):

- i) Pascual, desde el 15 de diciembre de 2015 al 29 de marzo de 2016, en Amagor;
- ii) Eutimio, desde el 20 de abril de 2016 al 31 de mayo de 2016, en Kosmar Card System, S.L.U.;
- iii) Augusto, desde el 5 al 12 de septiembre de 2016, en Gregorio; y
- iv) Gregoria, desde el 31 de enero al 28 de febrero de 2017, en Argimiro.

E igualmente que en su condición de autorizado RED de las empresas Jose Ramón, Gregorio y Amagor Tenerife, S.L., dio de alta en la Seguridad Social a instancia de Jeronimo a las siguientes personas que no realizaron abono de cotización alguna, tras la misma:

- i) Eliseo (en el momento de los hechos un trastorno ansioso depresivo y deterioro cognitivo global, con merma en grado importante de su capacidad de comprender y elegir), quien así logró derecho a un subsidio por desempleo para mayores de 55 años por importe de 1.278 euros.
- ii) Antonieta, quien obtuvo el 1-6-15 el derecho a un subsidio por desempleo por cotizaciones insuficientes por importe de 8.349,60 euros.
- iii) El propio Jeronimo quien así obtuvo el derecho a una prestación y a un subsidio por desempleo por importe de 5.848,63 euros.
- iv) Carmelo, quien obtuvo el derecho a un subsidio por desempleo, por importe de 5.147,70 euros.
- v) Matilde (esposa de Jeronimo), quien obtuvo el derecho a un subsidio por desempleo por cotizaciones insuficientes por importe de 2.556 euros

Y además, el recurrente Laureano, también dio de alta a su esposa Africa, en la empresa Amagor Tenenfe, S.L. en el periodo de 4-10-16 al 31-12-16 y en la empresa Juan Manuel Darías Rodríguez en el periodo de 4-8-16 al 31-8-16, solicitando en Güimar el 17 de enero de 2017 un subsidio por desempleo para mayores de 55 años, que le fue denegada.

De donde lo único cuestionado es la concurrencia en la conducta del recurrente del elemento subjetivo necesario en los delitos objeto de condena.

5. Como todos los elementos subjetivos, la prueba resulta de inferencias o indicios, en este caso, del conocimiento y consiguiente participación en el fraude, cuenta con fuerte contenido incriminatorio:

La falta de justificación del alta y baja de empleados en empresas ajenas a Jeronimo; tanto más, cuando KOSMAR CARD SYSTEM SLU, era titular el propio recurrente y por ende conocía la mendacidad de tales movimientos; y así el registrado como empleado de la misma, Eutimio, declara que no conoce a Laureano, el recurrente, titula de Kosmar, que nunca lo vio y tampoco se reunió con él; que él era aparcacoches y fue Jeronimo quien le dio el contrato, que él lo firmó en un salón que tenían en Barranco Grande, donde está la gasolinera y que no recuerda el nombre de la empresa.

La utilización consecuente en los fraudes perpetrados con la cooperación del así dado de alta, Eutimio, de nóminas falsas de Kosmar

Nóminas falsas de Kosmar que también fueron utilizadas en los fraudes llevados a cabo con la cooperación de Carmelo y los realizados con la cooperación de Ignacio.

La falta de justificación del alta y baja de empleados en empresas ficticias, aunque resulten de algún modo relacionadas con Jeronimo.

La difícil coincidencia de que personas que desarrollaban su labor como aparcacoches, Claudio y Argimiro, decidieran crear una empresa, sin otra finalidad que contar con el registro de la misma en la Seguridad Social y para ese fin acudirán al recurrente.

La falta de justificación del alta y baja del propio en Jeronimo, en otra empresa ficticia, Jose Ramón (uno de los cooperadores utilizados para el fraude a través de la compra financiada -sin intención de abonar cuota alguna- de un ordenador, a cambio de una pequeña cantidad de dinero, consiguiendo la entrega financiada, con nóminas falsificadas a su favor como empleado de la empresa Juan Doramas Méndez Hernández)

El alta y baja de las respectivas esposas de Jeronimo y del recurrente, precisamente en la misma empresa inexistente, Gregorio, conociendo necesariamente que su esposa Africa, no realizaba actividad alguna en relación con una empresa así denominada.

Tanto más cuando esta empresa, según su titular, Gregorio, fue creada sin su conocimiento; incluso declaró que desconocía su existencia.

La connivencia que resulta de la circunstancia de que en otra de las empresas en las que da de alta y baja a su esposa, Africa, admitiendo que inexistía tal relación laboral, es en AMAGOR TENERIFE SL, empresa que afirma propiedad de Jeronimo.

Así como de que cuando Jeronimo no usa en la documentación mendaz instrumental del fraude, empresas con él relacionadas, generalmente carentes de actividad material alguna,

La posesión del vehículo en febrero de 2017, adquirido por Ignacio con la connivencia de los tres encausados Jeronimo, Matilde e Patricio, de manera financiada, en septiembre de 2016, presentando nóminas mendaces precisamente de la empresa Kosmar, titularidad del recurrente.

6. Consecuentemente, la inferencia del conocimiento por parte del recurrente en tan atípica utilización de su condición de autorizado RED, tanto de modo indirecto en las estafas inicialmente descritas, como directo en la defraudación a la Seguridad Social, resulta de un lógico y racional proceso inductivo, sin que las alegaciones del motivo sirvan para su cuestionamiento.

El Tribunal Superior de Justicia, analizado el conjunto probatorio practicado en el juicio oral ratificó que el recurrente tuvo el dominio del hecho, en lo relativo a las altas que sirvieron para cometer algunas de las estafas, y que su relevante actuación no puede catalogarse como de mera accesoriedad o periférica, por lo que la conclusión obtenida por el Tribunal de instancia no puede ser tachada de absurda o arbitraria y aunque Jeronimo fuera quien adoptara las principales decisiones y asumiera el principal protagonismo en la actividad defraudatoria, la participación de Laureano prestando su cooperación voluntaria para el éxito del plan, resultaba esencial y necesaria para la ejecución del delito. Así, dice el Tribunal de apelación, debe considerarse el hecho de dar apariencia de solvencia frente a las entidades financieras presentando documentos de alta en la Seguridad Social a distintos individuos que no ejercían actividad laboral alguna ni menos aún tenían relación las distintas empresas, en muchos casos ficticias y en otros carentes de actividad.

Su participación, por tanto, en la trama defraudatoria fue consciente y voluntaria, al confeccionar la documentación necesaria para facilitar la defraudación con pleno conocimiento de que los documentos de alta carecían de veracidad como lo demuestra, como se ha dicho antes, que diera de alta a su propia esposa y al resto de personas que según los hechos probados no realizaban prestación laboral alguna. A esta conclusión no es obstáculo que en otros supuestos las compras fraudulentas el engaño adoptara otras fórmulas sin necesidad de presentar falsas altas en la Seguridad Social.

Quinto.

El segundo motivo lo formula por infracción de ley, al amparo de lo previsto en el número 1 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al entender que se habrían vulnerado preceptos penales sustantivos y normas jurídicas de igual carácter, concretamente por aplicación indebida de los artículos 248, 249, 250.1.5º, 74.2 y 28 [letra b)] del Código Penal.

1. Alega que en el relato de hechos probados, la participación del recurrente en el delito de estafa, no constituye en modo alguno una cooperación esencial, en el sentido de que sin su concurso se hubiera visto frustrado el plan criminal, tal y como hemos analizado anteriormente. Si el plan criminal se pudo llevar a cabo con éxito con trece de las diecisiete personas que actuaron sin intervención alguna del recurrente, no podemos considerar que su actuación haya sido determinante o necesaria.

La actuación que se describe del recurrente, precisa, consiste en el alta en la Seguridad Social de cuatro de las diecisiete personas que intervinieron en las compras fraudulentas y no en la falsificación de las nóminas aportadas; es decir:

No consta que hubiera intervenido en la falsificación de nóminas utilizadas para cometer la estafa.

No consta que D. Jeronimo le informase del motivo que llevó al primero a solicitar la realización de dichas altas en la Seguridad Social (esto es, la comisión de un delito de estafa), ni que conociera el propósito criminal del principal acusado o que las empresas carecían de actividad, accediendo a pesar de ello a lo solicitado, dando de alta a esas cuatro personas.

Aunque las altas en la Seguridad Social que tramitó siguiendo indicaciones de D. Jeronimo, no se consideraran neutrales, entiende que serían en todo caso constitutivas del delito previsto en el artículo 307 ter del Código Penal, y no del delito de estafa, pues lo contrario significaría conculcar el principio non bis in idem.

2. Más allá de que aunque necesariamente han de ser probados, no es preciso que en los hechos probados se haga constar en forma expresa el conocimiento del acusado de los elementos del tipo objetivo, dado que dicho conocimiento se debe inferir de hechos exteriores; de modo que cuando el Tribunal ha consignado en la sentencia hechos exteriores que permiten inferir el dolo, ya ha establecido lo necesario para dar cumplimiento a requisitos del tipo subjetivo; como expusimos anteriormente, en motivo por error iuris, no sólo resulta metodología inadecuada modificar radicalmente el hecho probado en su integridad, o alterar su contenido parcialmente, sino también entre otras incorrecciones, condicionarlo o desviarlo de su recto sentido con subjetivas interpretaciones.

Hechos probados que deben ser interpretados en su integridad, donde se muestran otras conexiones entre el recurrente con otros acusados, concretamente con el principal artífice de toda la trama defraudatoria, Jeronimo, que traslucen su connivencia y por ende, aunque fuere sin concreción detallada, del destino defraudatorio de las altas en la Seguridad Social realizadas por esas cuatro concretas personas, de las diecisiete que intervinieron en las compras fraudulentas.

Inferencias utilizadas para la afirmación o negación de los elementos subjetivos del injusto que integran elementos de hecho objeto de prueba. Y por tanto no son fiscalizables a través del motivo del art. 849.1 LECrim, en cuanto que también el enjuiciamiento sobre la concurrencia de los elementos subjetivos del delito forma parte de la vertiente fáctica del juicio. La percepción del ánimo de defraudar no escapa a la cuestión de hecho.

Ciertamente cabría su cuestionamiento en sede de presunción de inocencia; cuestión analizada en el fundamento anterior, donde concluíamos que ese ánimo resulta inferencia inequívoca a partir de diversos hechos base plenamente acreditados; así como el carácter decisivo de la cooperación en relación a las compras fraudulentas que realizaran esas cuatro personas.

De otra parte, no cabe hablar de ne bis in idem, cuando las mendaces altas realizadas en la Seguridad Social, que determinan la cooperación en delito de estafa del art. 248, de Pascual, Eutimio, Augusto y Gregoria, son diversas de las altas que determinan el fraude del art. 307 ter, en este caso de Eliseo, Antonieta, el propio Jeronimo, Carmelo, Matilde (esposa de Jeronimo) y de su propia esposa Africa.

El motivo se desestima

Sexto.

El tercer motivo lo formula por infracción de ley, al amparo de lo previsto en el número 1 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al entender que se habrían vulnerado preceptos penales sustantivos y normas jurídicas de igual carácter, en concreto, esta parte considera que se habrían por aplicación indebida de los artículos 392.1, 390 del Código Penal.

1. Alega que no consta en los hechos probados haber tramitado el alta en la empresa de Gregorio, que, entiende que es la circunstancia fáctica que sirve de fundamento para su condena como autor de un delito de falsedad en documento público del artículo 392.1 y 390 del Código Penal, ni que conociera que se trataba de una empresa ficticia.

2. Este motivo no fue objeto de apelación y su formulación per saltum resulta vedada, por lo que resulta obligada su desestimación. En cualquier caso, no es sólo el registro de una empresa ficticia en la Seguridad Social, la que determina conforme la calificación de la sentencia de instancia, el delito de falsedad en documento público, sino así mismo "las altas ficticias y modificaciones de datos en la Tesorería General de la Seguridad Social"; otra cuestión, es que en observancia del principio acusatorio, sólo se condene en relación con tales registros ficticios, con la única empresa mencionada en las acusaciones por este concepto, Gregorio, que además, pero no sólo, se creó ficticiamente.

Alta y bajas cuando la relación laboral era inexistente, como empleados de dicha empresa, las realizó el recurrente de Augusto, Carmelo o su propia esposa Africa; indicativo del conocimiento del estado de esta sociedad (en conjunción con el resto de acopio de indicios antes reseñados a los que aquí deben adicionarse las declaraciones del propio Gregorio). Otras varias alteraciones mendaces de los registros de la Seguridad Social, perpetró el recurrente, pero la interpretación estricta de la acusación formulada por este delito, únicamente articulada por

Caixabank, por las mendacidades documentales relacionadas con las estafas y no con las defraudaciones a la Seguridad Social, mencionando únicamente a la empresa Juan Manuel Darías Rodríguez, determinan que la condena por falsedad en documento público, lo sea por un solo delito.

El motivo se desestima

Séptimo.

De conformidad con el art. 901 LECrim, las costas procesales, en caso de desestimación del recurso, se impondrán a la parte recurrente.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º) Declarar no haber lugar al recurso de casación formulado por la representación procesal de D Jeronimo y de Dª Matilde contra la sentencia nº 3/2023 de 2 de febrero, dictada en el Recurso de Apelación 91/2022 por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que estimó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal al que se adhirió el Abogado del Estado contra la sentencia núm. 178/2022 de 2 de junio, dictada por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección Quinta, en el Rollo Abreviado 97/2021.

2º) Declarar no haber lugar al recurso de casación formulado por la representación procesal de D. Laureano contra la sentencia nº 3/2023 de 2 de febrero, dictada en el Recurso de Apelación 91/2022 por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que estimó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal al que se adhirió el Abogado del Estado contra la sentencia núm. 178/2022 de 2 de junio, dictada por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección Quinta, en el Rollo Abreviado 97/2021.

3º) Imponer a los anteriores recurrentes las costas originadas por sus respectivos recursos.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.